



ÁREA: Presidencia de la Mesa Directiva.
OFICIO NÚMERO: LXIV/1o./PMD/SSP/DPL/0413/2024.
ASUNTO: Se remite **Ley de Ingresos del Municipio para el Ejercicio Fiscal 2025**, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, viernes 20 de diciembre de 2024.

**HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE IXCATEOPAN DE CUAUHTÉMOC, GUERRERO.
PRESENTE.**

El que suscribe Diputado Jesús Parra García, Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, adjunto al presente para su conocimiento y efectos legales conducentes la:

Ley Número 075 de Ingresos del Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Aprobada en sesión iniciada el día jueves 19 y culminada el día 20 de diciembre del año en curso.



ATENTAMENTE
PODER LEGISLATIVO
DIPUTADO JESÚS PARRA GARCÍA.
GUERRERO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.
DE LA
MESA DIRECTIVA

C.c.p.- Expediente.- Para su seguimiento.
JPG/JESR/MELG/esc





LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 19 de diciembre del 2024, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión de Hacienda conforme a lo establecido en el artículo 256 de nuestra Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, realizaron el análisis de esta Iniciativa, conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado de “Antecedentes Generales” se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado denominado “Consideraciones” los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.

En el apartado referido al “Contenido de la Iniciativa”, a efecto de clarificar lo señalado por el Municipio, se hace una transcripción de las consideraciones expuestas sometida al Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

*En el apartado de “Conclusiones”, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables, en la confronta de tasas, cuotas y tarifas entre la propuesta con relación a las del ejercicio inmediato anterior para determinar el crecimiento real de los ingresos, y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa, y en el apartado “Texto normativo y régimen transitorio”, se desglosan los artículos que integran la Ley de Ingresos del Municipio de **Ixcateopan de Cuauhtémoc**, Guerrero, que servirán de base para el cobro de las contribuciones del ejercicio Fiscal 2019, con las modificaciones realizadas por esta Comisión dictaminadora, así como el régimen transitorio de la misma.*



I. ANTECEDENTES GENERALES

*Por oficio PRES-012-2024, de fecha 28 de octubre de 2024, la Ciudadano Juan Carlos Rodríguez Barrera, Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Ixcateopan de Cuauhtémoc**, Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 65 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 62 fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Ixcateopan de Cuauhtémoc**, Guerrero para el Ejercicio Fiscal 2025.*

El Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha cinco de noviembre del año dos mil veinticuatro, tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley de referencia, habiéndose turnado en términos de los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, mediante oficio LXIV/1ER/SSP/DPL/0201-41/2024 de esa misma fecha, suscrito por el Mtro. José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso, y por mandato de la Mesa Directiva de esta soberanía, a la Comisión Ordinaria de Hacienda, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

II. CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracción V, 196, 248, 254 y 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión Ordinaria de Hacienda tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Ley que recaerá a la misma.

*El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 115 fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 62 fracción III de la Constitución Política Local, 116, y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos para el Municipio de **Ixcateopan de Cuauhtémoc**, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal de 2025, previa la emisión por la Comisión de Hacienda, del dictamen con Proyecto de Ley respectivo.*

Con fundamento en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 178 fracción VII y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 235 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Ayuntamiento del Municipio de



Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero, se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.

*Obra en el expediente que acompaña a la iniciativa, copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha veintiocho de octubre de 2024, de la que se desprende que los integrantes del Honorable Ayuntamiento, analizaron, discutieron y aprobaron por unanimidad de votos, la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero**, para el ejercicio fiscal 2025.*

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

*El Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero**, motiva su iniciativa conforme al siguiente:*

“Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, respecto de la obligación de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa; mi gobierno ha elaborado la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024, como el instrumento normativo que sustente la recaudación de los recursos necesarios para el oportuno y eficaz cumplimiento de las funciones, servicios y realización de obras públicas que por ley le competen al Ayuntamiento.

Que cada Municipio tiene sus propias características geográficas, económicas, políticas, sociales y culturales, así como sus necesidades; por ello, es indispensable que el Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc Guerrero cuente con su propia Ley de Ingresos apegada a sus condiciones.

Que dicho instrumento jurídico-fiscal se ha elaborado en base a lo preceptuado en la Ley de Hacienda Municipal vigente, con respecto a la precisión del sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, cumpliendo así con los principios de legalidad y certidumbre fiscal, que den seguridad jurídica al contribuyente e impidan actos arbitrarios por parte de la autoridad exactora o el cobro de contribuciones no previstas por la ley.

Que la presente iniciativa de Ley contempla las estimaciones de recursos financieros que el gobierno municipal pretende recaudar durante el ejercicio fiscal 2025, por concepto de impuestos, derechos, productos,



aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales e ingresos derivados de financiamientos; con la finalidad de contar con los recursos necesarios para lograr el desarrollo integral del Municipio.

Que tomando en consideración las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal, con respecto a las nuevas variables y criterios para la distribución de las participaciones federales, las cuales se determinan entre otros elementos, en base a los ingresos propios de cada municipio; el Ayuntamiento seguirá aplicando de manera uniforme las disposiciones establecidas en la presente iniciativa de Ley, proponiendo una ampliación al catálogo de conceptos tributarios, con apego a lo establecido en las leyes de la materia.

Que es importante destacar que la presente iniciativa de Ley, se encuentra estructurada y ajustada de acuerdo a los criterios establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a la norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de Ley de Ingresos, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales no se contraponen a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes vigentes en la materia.

Que la presente iniciativa de Ley tiene como finalidad lograr una mayor captación de ingresos propios, que nos permitan obtener más recursos federales, para fortalecer nuestra hacienda pública, y estar en condiciones de atender las necesidades y exigencias de los gobernados, logrando así el desarrollo social y económico de la población en general.

Que ante la difícil situación económica nacional que repercute directamente en la distribución de las participaciones y fondos federales, así como en la economía de los contribuyentes, este órgano de gobierno municipal, ha optado por implementar nuevas políticas enfocadas a la recuperación de créditos fiscales, en base a programas de incentivación.

Que, en este contexto, la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025, en los rubros de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y contribuciones especiales, considera un incremento del 3.0% en relación a los cobros del ejercicio fiscal que antecede.



Que de conformidad con lo establecido en el artículo 18, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presentan los siguientes objetivos, estrategias, metas y proyecciones de ingresos:"

Con fundamento en los artículos 195 fracción IV y 196 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guerrero número 231, esta Comisión de Hacienda, tiene plenas facultades para analizar la Iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Ley correspondiente, al tenor de las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

*Esta Comisión Ordinaria Dictaminadora, considerando las disposiciones legales aplicables en la materia, constató que la correspondiente iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero**, para el ejercicio fiscal 2025, se presentó en tiempo, y con las formalidades técnicas y normativas vigentes ante esta Soberanía Popular, para su estudio, análisis y aprobación, lo que permitirá a la Administración Municipal, contar con las herramientas legales vinculadas con sus atribuciones fiscales y recaudatorias, y que, le permitirán contar con los recursos financieros suficientes para atender de manera eficaz las demandas sociales de los conciudadanos del Municipio.*

*Los contribuyentes en general, y de manera particular aquellos radicados en el Municipio de **Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero**, deben tener la certeza de que sus contribuciones emanan de un marco jurídico y fiscal adecuado y equitativo, considerando para tal efecto las características y condiciones socioeconómicas prevalecientes a nivel local, y que, las disposiciones contenidas en la presente iniciativa de Ley de Ingresos, busca fomentar la cultura de cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes.*

*La iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero** para el ejercicio fiscal 2025, contempla en su contenido y alcances, de forma irrestricta, la sujeción y consistencia con disposiciones derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y demás leyes aplicables relativas a las potestades hacendarias, fiscales y de la recaudación, administración y aplicación de sus recursos.*

*Esta Comisión Dictaminadora, constató que el Honorable Ayuntamiento de **Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero**, en pleno uso de sus facultades Constitucionales, integró y presentó conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Presupuesto de Ingresos*



Armonizado, que da sustento a la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025.

En el proceso de análisis de la iniciativa de Ley en comento, esta Comisión de Hacienda, al emitir el presente Dictamen que recaerá sobre la misma, tuvo el cuidado de que la estructura propuesta en sus diferentes vertientes, capítulos y conceptos, contribuyan a lograr mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas, tasas y tarifas; lo anterior, se traducirá necesariamente, en elevar el grado de cumplimiento oportuno y voluntario de los contribuyentes.

De la revisión de la iniciativa de referencia, con la finalidad de evitar confusiones de interpretación, esta Comisión Dictaminadora de Hacienda, realizó entre otras, algunas precisiones y modificaciones al observar que había errores gramaticales, de numeración de fracciones e incisos, por lo que se adecuaron a la secuencia y correcta numeración de la Ley.

De manera similar, se cuidó en todo momento que la estructura y contenido de las disposiciones establecidas en la iniciativa de Ley sujeta a revisión y posterior dictaminación, no hiciera referencia a términos confusos como los de “otros”, “otras no especificadas” y “otros no especificados”, lo que dará certidumbre de que los conceptos a pagar a cargo de los contribuyentes, están bien definidos y debidamente cuantificados.

*Esta Comisión Ordinaria de Hacienda en el análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero**, para el ejercicio fiscal de 2025, constató que no se observan nuevos conceptos de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos.*

La presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, fue estructurada y ajustada conforme con los criterios que al efecto establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a la normatividad aplicable para presentar de manera armonizada la información adicional a la iniciativa en comento, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales se constató que no se contrapongan a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero y demás leyes vigentes en la materia.

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en los criterios aprobados por esta Comisión de Hacienda, para el análisis y dictaminación de las leyes de ingresos y tablas de valores de los municipios del estado de Guerrero para el ejercicio fiscal 2025.



En razón de lo anterior, las tarifas por concepto de Derechos que presentan incrementos expresados en UMA's para 2025, se ajustarán a las aprobadas para el ejercicio fiscal anterior.

La presente iniciativa contempla derogar el artículo 22. Relativo al Impuesto sobre adquisición de inmuebles, esta Comisión Dictaminadora considera improcedente ya que contraviene la Ley 492 de Hacienda Municipal para el Estado de Guerrero, en su sección segunda Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, artículos 35 al 40, además que dicho precepto es normativo y regulador de las transacciones por la adquisición de inmuebles, trayendo en consecuencia un decremento para los ingresos de la hacienda municipal, por lo que se considera dejar dicho artículo aprobado para el ejercicio fiscal anterior, quedando como sigue:

“ARTÍCULO 22.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se determinará y pagará en los términos de lo dispuesto por la presente Ley, acorde a lo siguiente:

La base del Impuesto se calculará aplicando el valor más alto que resulte de considerar entre la base gravable, valor fiscal y valor de operación, aplicando la tasa siguiente.”

VALOR O BASE DETERMINADOS EN UMA'S	TASA APLICABLE
a) Sucesiones casa-habitación De 1 hasta 5,000.00	0.0%
b) Donaciones-casa habitación entre familiares consanguíneos en línea ascendente o descendente hasta 12,000.00	1.00%
c) De 1 hasta 10,000.00	1.50%
d) De 10,000.01 a 15,000.00	1.75%
e) De 15,000.01 en adelante	2.00%

Es facultad y responsabilidad de las administraciones municipales proyectar sus ingresos presupuestales para cada ejercicio fiscal, considerando para tal efecto, los antecedentes históricos de la recaudación real obtenida con estimación al cierre en el ejercicio anterior, así como por las acciones y programas a implementar que tengan como objetivo incrementar la recaudación para el año que se proyecta; en su caso, a falta de cifras estimadas, tomar como referente para hacer la proyección, los conceptos y montos aprobados en la ley de ingresos del ejercicio inmediato anterior.

*Esta Comisión de Hacienda determinó respetar íntegramente y sin limitación alguna, las estimaciones propuestas por el Cabildo Municipal de **Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero**, en cuanto a los ingresos propios o de gestión (impuestos,*



contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos), así como de los montos estimados en los rubros de Participaciones y Aportaciones Federales, sin que ello signifique que representen un ingreso seguro para el citado ayuntamiento, las cuales serán actualizadas una vez aprobado el Presupuesto de Egresos de la Federación 2025 y emitidos los criterios y montos de distribución por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

*En razón de lo antes expuesto, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, determinaron respetar los montos y conceptos proyectados que se consignan en el artículo 98 de la presente ley de ingresos que importará el total mínimo de **\$68,338,273.52 (Sesenta y ocho millones trescientos treinta y ocho mil doscientos setenta y tres pesos 52/100 m.n.)**, que representa el 6.33 por ciento respecto del ejercicio fiscal anterior tal y como se constata en los comparativos del presupuesto de ingresos anexo a la iniciativa que se dictamina.*

En el estudio y análisis de la presente Iniciativa de Ley, los integrantes de la Comisión Dictaminadora de Hacienda por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente.

En base al análisis realizado, esta Comisión de Hacienda, aprueban en sus términos el Dictamen con Proyecto de Ley, en razón de ajustarse a derecho”.

Que en sesiones de fechas 19 y sesión iniciada el 19 y concluida el 20 de diciembre del 2024, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025. Emitase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 075 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IXCATEOPAN DE CUAUHTÉMOC DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO SECCIÓN PRIMERA DE LAS AUTORIDADES FISCALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general para el Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc Guerrero, quien para erogar los gastos que demandan la atención de su administración municipal; atribuciones, funciones, servicios públicos y demás erogaciones a su cargo, su Hacienda Pública, percibirá durante el Ejercicio Fiscal 2025, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I. IMPUESTOS:

a) Impuestos sobre los ingresos

1. Diversiones y espectáculos públicos.

b) Impuestos sobre el patrimonio

1. Predial.

c) Impuestos sobre la producción, el consumo y transacciones

1. Sobre adquisiciones de inmuebles.

d) Accesorios

1. Recargos, multas y gastos de ejecución.

e) Impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.

1. Rezagos de impuesto predial.

II. DERECHOS

a) Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público.

1. Por el uso de la vía pública.
2. Por concesión y uso de suelo en mercados municipales.

b) Prestación de servicios.

1. Por la expedición de registro de fraccionamientos, fusión de predios, subdivisión de predio, terrenos en donación.



2. Por constancias de alineamiento, número oficial, y uso de suelo, constancia de factibilidad de uso de suelo y constancia de congruencia de uso de suelo.
3. Por la expedición de dictámenes en materia de estudios de impacto urbano, memorias descriptivas y constancia por derechos adquiridos.
4. Por concepto de licencias de ruptura en vía pública, por obra nueva, ampliación, reparación, restauración o rehabilitación de edificios o construcciones, licencias de urbanización, por terminación y ocupación de obra y revalidación de licencias.
5. Por licencias para la demolición de edificios o casas habitación.
6. Por licencias para instalación de antenas o mástiles, y para la construcción o modificación de estructuras metálicas para anuncios comerciales.
7. Por licencias de anuncios, la colocación de anuncios comerciales.
8. Por la inscripción o revalidación del registro de directores responsables de obra o corresponsables.
9. Por licencias de funcionamiento para estacionamientos públicos lucrativos, explotados por particulares.
10. Por la expedición de permisos y registros en materia ambiental.
11. Expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio.
12. Por las legalizaciones, constancias, certificaciones, copias certificadas o simples.
13. Por servicios catastrales.
14. Por los derechos de escrituración.
15. Servicios municipales de salud.
16. Servicios generales en panteones.
17. Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
18. Cobro de derecho por concepto de servicio del alumbrado público (CODESAP).
19. Por el servicio público de limpia.
20. Por servicios prestados por la Dirección de Tránsito Municipal.
21. Por servicios prestados por la Dirección de Protección Civil Municipal.
22. Por trámites del Registro Civil.
23. Por inscripción al Padrón Municipal.

c) Accesorios.

1. Multas y gastos de ejecución.

III. PRODUCTOS:

a) Productos de tipo corriente

1. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.
2. Por la explotación de Baños públicos.
3. Productos diversos.

b) Productos de capital.

1. Productos financieros.
2. Otros productos que generen ingreso corriente.



c) Productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.

1. Rezagos de productos.

IV. APROVECHAMIENTOS:

a) De tipo corriente

1. Multas fiscales.
2. Multas administrativas.
3. Multas de tránsito municipal.
4. Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
5. Multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

b) De capital

1. Concesiones y contratos.
2. Por la adquisición de bases de licitación pública.
3. Donativos y legados.
4. Bienes mostrencos.
5. Por Indemnización.
6. Por reintegro o devoluciones.
7. Por recargos.
8. Gastos de notificación y ejecución.

V. PARTICIPACIONES, APORTACIONES FEDERALES Y CONVENIOS:

a) Participaciones

1. Participaciones Federales RAMO 28.

b) Aportaciones

1. Fondo de Aportaciones Federales RAMO 33.

c) Convenios Federales

1. Convenios Estatales.

VI. INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

1. Fondos distintos de Aportaciones.

VII. PRESUPUESTO DE INGRESOS.

Para los efectos de esta Ley, y de todos los demás ordenamientos fiscales se estará a lo siguiente:

I. Las autoridades fiscales dentro del Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, son las personas que ejerzan la titularidad de la:

a) Presidencia Municipal.

b) Dirección de Finanzas y Administración (Tesorería).



d) Demás servidores públicos a los que las leyes y convenios otorguen facultades específicas en materia municipal o los que reciban por delegación expresa de las autoridades que señala esta ley.

II. Las autoridades fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos y tendrán competencia en todo el territorio municipal. Así mismo tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley, y de todos los ordenamientos fiscales Municipales para los efectos administrativos en los casos dudosos que se someten a su consideración y que estén bajo su competencia.

Las Autoridades Fiscales a que hace referencia los incisos a), b) y c) de la fracción I del presente artículo podrán condonar recargos y multas de créditos fiscales, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de condonación correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta o en el reporte de adeudos en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

La persona titular de la Dirección de Finanzas y Administración en el ámbito de las atribuciones que les confiere esta Ley deberán realizar la evaluación cualitativa y cuantitativa de los cobros realizados por conceptos de los diversos conceptos previstos en la presente Ley, para lo cual estarán facultados para solicitar a todas las áreas, funcionarios y autoridades municipales información detallada y pormenorizada relacionada con los ingresos municipales.

Los servidores públicos que en su carácter de autoridades fiscales, autoridades administrativas, o de funcionarios públicos municipales, que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las manifestaciones y datos suministrados por los sujetos pasivos u obligados o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, considerándose dicha información para todos los efectos legales como confidencial. La confidencialidad no comprenderá los casos que señalen los ordenamientos fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios y/o personas encargadas de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del Municipio, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.



Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por las Autoridades Fiscales, se podrá suministrar la información de carácter confidencial a las Autoridades Fiscales federales, estatales o municipales, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal.

III. Son atribuciones generales de las Autoridades Fiscales a que se refiere la presente Ley, las siguientes:

a) Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones fiscales de su competencia y para ello procurarán:

1) Explicar las disposiciones fiscales utilizando un lenguaje sencillo alejado de tecnicismos y en los casos que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;

2) Mantener oficinas en diversos sitios del Municipio, que se ocuparán para orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;

3) Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser requeridos fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;

4) Proporcionar información completa y confiable sobre los trámites, requisitos y plazos, para las instancias o peticiones que formulen los contribuyentes, para lo cual emitirán el manual de trámites y servicios al contribuyente; y

5) Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las Autoridades Fiscales.

b) Expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la Ley de Ingresos y de otras normas tributarias;

c) Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones, determinaciones, requerimientos y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales, con el fin de comprobar o dar cumplimiento de las obligaciones fiscales que deriven de la presente Ley.

d) Emitir estados de cuenta de carácter informativo, que detallen los conceptos que componen el crédito fiscal requerido que en su caso proceda o cartas invitación que se les hará llegar a los domicilios de los contribuyentes o les serán proporcionados en las oficinas municipales competentes, sin que se consideren resoluciones administrativas, ni que generen instancia;



- e) Generar programas tendientes a fomentar en la ciudadanía una cultura de cumplimiento con sus obligaciones fiscales;
- f) Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas invitación que sirvan para dar a conocer los adeudos, los cuales no constituirán instancia.
- g) Utilizar firmas digitales o firmas electrónicas avanzadas, así como sellos digitales, en sustitución de las firmas autógrafas, en documentos que hagan constar el cumplimiento de disposiciones fiscales;
- h) Revisar que los contribuyentes estén al corriente de sus pagos de años anteriores, con el fin de que sean acreedores a los programas de estímulos fiscales correspondientes al año fiscal corriente;
- i) Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones municipales, incluyendo los que se causen por derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales;
- j) Solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización;
- k) Llevar a cabo la suscripción de los convenios con las Sociedades de Información Crediticias, para la realización y ejecución de las disposiciones legales, en lo relativo al Buró de Crédito, dentro del ejercicio de sus facultades de cobro coactivo y/o persuasivo;
- l) Llevar a cabo la determinación presuntiva para obtener el importe que le corresponda pagar a los contribuyentes, conforme se realicen las situaciones jurídicas y de hecho previstas en la presente Ley, en aquellos casos en que no se cuente con las autorizaciones, o avisos correspondientes. La determinación a que hace referencia la presente fracción no convalida la omisión ni preconstituye un derecho;
- m) Rectificar los errores aritméticos, omisiones que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las Autoridades Fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate;



n) Practicar revisiones a los sistemas de información que contengan datos de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información contenida en la base de datos municipal y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones;

ñ) Autorizar convenios de pagos en parcialidades previa solicitud escrita por parte del contribuyente, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso;

o) Expedir el "CFDI" o "REP" por cada operación de pago realizada de cualquiera de los rubros previstos en esta Ley;

p) interpretar a efectos administrativos y resolver los asuntos relacionados con todas aquellas Leyes que confieran alguna atribución a las Autoridades Fiscales, en las materias que no estén expresamente asignadas por esta Ley a otras autoridades administrativas;

q) Emitir acuerdo de carácter general para implementar programas de descuento y facilidades de pago en todas las contribuciones municipales;

r) Requerir a los sujetos directamente obligados, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, con el fin de que exhiban en su domicilio o en las oficinas de las propias Autoridades Fiscales los libros de contabilidad y los demás documentos que se estimen necesarios para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, así como proporcionar datos o informes que tengan relación con dicho cumplimiento, dentro del término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación;

s) Recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones en materia fiscal y administrativa; y

t) Las demás que con tal carácter le atribuyan expresamente las disposiciones legales y las que le sean delegadas o encomendadas.

IV. La Dirección de Finanzas y Administración a través de la Tesorería Municipal por conducto de su titular y el personal que al efecto éste designe, están autorizados para ejercer dentro de la circunscripción territorial del Municipio las facultades de determinación de créditos fiscales y la fiscalización de los mismos, establecidos en la Ley de Ingresos y el Código Fiscal Municipal. Asimismo, están facultadas para determinar la comisión de infracciones e imponer en su caso las sanciones correspondientes en términos de Ley.



La Dirección de Finanzas y Administración, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienden la presente Ley, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del presidente Municipal, así como las demás disposiciones de carácter fiscal.

V. Las autoridades fiscales y administrativas que con motivo de la aplicación de esta Ley practicarán las notificaciones bajo el siguiente procedimiento.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 2.- Para efectos de esta Ley se denominará contribuyentes de Impuestos, Derechos y Aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista en esta Ley, Ley 492 de Hacienda Municipal, y cuyas actividades coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal.

Son derechos de los contribuyentes del Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Gro.

I. Obtener de los servidores públicos asistencia gratuita para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;

II. Obtener la devolución en su beneficio de las cantidades indebidamente pagadas, posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la Autoridad competente;

III. Recibir estados de cuenta o cartas invitación de carácter informativo con el propósito de proporcionar información de sus adeudos fiscales, los cuales no constituirán instancia;

V. Interponer recurso administrativo de inconformidad, ante la autoridad municipal catastral garantizando su derecho de audiencia, anexando los medios de probanzas que estime pertinentes (avalúo elaborado por perito valuador autorizado por el gobierno del Estado de Guerrero), y está obligada a dar respuesta en un término no mayor a diez días hábiles.

V. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo en los términos que disponga la presente Ley;

VI. Solicitar reportes de adeudos "GRATUITOS" alguno en las oficinas recaudadoras de forma personal o a través de personas autorizadas;



VII. Auto determinar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria, acorde a los procedimientos establecidos en Ley;

VIII. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte;

IX. Recibir en sus domicilios y con fines informativos y de facilidad administrativa mediante correo ordinario estados de cuenta de los adeudos que tengan respecto de contribuciones municipales. Dichos estados de cuenta no constituirán instancia y no podrán ser considerados como requerimientos de pago.

X. Conocer la identidad de las Autoridades Fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados;

XI. Formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa;

XII. Ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las leyes respectivas;

XIII. Obtener el "CFDI" o "REP" por cada operación de pago realizada de cualquiera de los rubros previstos en esta Ley.

IV. Que sus datos personales se manejen con confidencialidad, en concordancia plena a lo que determinen para su control y administración la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero. Para tal efecto solo personal debidamente autorizado por la Dirección de Administración y Finanzas y con las claves de acceso correspondientes podrá operar los sistemas de información que contengan bases de datos de contribuyentes, así como todo tipo de datos financieros en relación a los mismos. Queda expresamente prohibido que personal de áreas distintas a la propia Dirección de Administración y Finanzas tenga acceso a información de carácter confidencial;

XV. Obtener los beneficios fiscales a que se refiere esta Ley, siempre que cumplan con los requisitos y procedimientos que al efecto se establezcan; y

XVI. Las demás que la Ley de Ingresos y demás ordenamientos establezcan.

Son obligaciones de los contribuyentes del Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero.



- a) Cubrir en tiempo y forma con el pago de sus obligaciones fiscales en los términos que disponga la presente Ley;
- b) Mostrar el documento que ampare el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, cuando la Autoridad Municipal se lo solicite;
- c) Inscribirse ante la Autoridad Fiscal en el Padrón Fiscal Municipal que le corresponda, para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales municipales previstas en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé el hecho generador del crédito fiscal.
- d) Declarar y en su caso pagar los créditos fiscales en los términos que disponga esta Ley;
- e) Presentar los avisos que modifiquen los datos registrados en los padrones del Municipio, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé la modificación.
- f) Firmar las declaraciones, manifestaciones y avisos previstos por esta Ley bajo protesta de decir verdad;
- g) Mostrar los libros y documentos exigidos por la legislación correspondiente, cuando les sean solicitado;
- h) Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en domicilio ubicado en el Municipio durante el período de cinco años;
- i) Proporcionar a las Autoridades Fiscales los datos o informaciones que se les soliciten, directamente relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, dentro del plazo señalado para ello;
- j) Proporcionar en todo trámite, gestión o solicitud ante las Autoridades Municipales datos de la identificación de su domicilio fiscal en términos de lo dispuesto por esta Ley, adicionando en los mismos su Clave Única del Registro de Población tratándose de personas físicas y su Registro Federal de Contribuyentes tratándose de personas morales;
- k) Para poder ser sujeto de aplicación de los beneficios fiscales contenidos en el presente ordenamiento legal, se deberá acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto Predial;
- l) Es requisito para la obtención de los beneficios fiscales contenidos en el presente ordenamiento, y aquellos que resulten aplicables en materia de contribuciones municipales, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medio de



defensa legal o hubieren transcurrido los plazos para presentarlos ante las autoridades jurisdiccionales o los Tribunales administrativos, en materia fiscal y administrativa; y

m) Las demás que establezca esta Ley y el Código Fiscal Municipal del Estado de Guerrero 152.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS NOTIFICACIONES Y LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 3. Las notificaciones de los actos administrativos previstos en el Código Fiscal Municipal vigente y por esta Ley se harán:

I. Personalmente o por correo certificado, con acuse de recibo o por medios electrónicos, cuando se trate de citatorios, requerimientos, resolución del crédito, mandamiento de embargo, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales, se realizará conforme a lo previsto en el artículo 5 de esta Ley.

El acuse de recibo, consistirá en el documento digital con firma electrónica avanzada que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico, en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar. Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso al correo electrónico en términos de esta Ley.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma, para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado;

II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior;



III. Por edictos, únicamente en caso de que la persona a quien deba notificarse, hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero, sin haber dejado representante legal acreditado ante las autoridades fiscales;

IV. Por estrados, cuando en una petición o instancia, el promovente no hubiera señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, o el domicilio señalado, no exista, sea impreciso, incompleto, para practicar la notificación o esté ubicado fuera de la circunscripción territorial del Municipio. Asimismo, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, hubiera desocupado su domicilio sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente, hubiere señalado de manera incorrecta el domicilio o se oponga a la diligencia de notificación, ya se trate el propio contribuyente o de su representante legal, debiendo levantar acta circunstanciada de dicha oposición.

En este caso, la notificación se hará fijando durante cinco días, el documento que pretenda notificar en un sitio abierto al público, de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda.

La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. Para los efectos de esta fracción, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día siguiente en que se hubiera fijado en el estrado o publicado el documento correspondiente;

V. Por transmisión facsimilar o por correo electrónico, cuando el promovente que así lo desee y lo manifieste expresamente, señale su número de telefacsímil o correo electrónico, en el escrito inicial, mediante el cual se pueda practicar la notificación por dichos medios, y acuse de recibo por la misma vía.

En este caso, la notificación se considerará efectuada legalmente, aun cuando la misma hubiese sido recibida por una persona distinta al promovente o su representante legal, para cuyos efectos deberá enviarse el acuse de recibo correspondiente por la misma vía.

ARTÍCULO 4.- Las notificaciones personales, se harán en el último domicilio que dentro de la circunscripción territorial del Municipio tenga la persona a quien se deba notificar, en el que haya señalado ante las autoridades fiscales, a falta de señalamiento, o cuando habiéndose señalado domicilio la persona a quien se deba notificar ya no se encuentre en el mismo y no haya dado aviso a las autoridades fiscales, se realizará por estrados.



Se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse, o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 5 de esta Ley.

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si este se negare a recibirlo se citará por instructivo o por medios electrónicos.

Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo o por medios electrónicos.

Si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 5 de esta Ley.

ARTÍCULO 5.- Las notificaciones a las que se refiere el artículo 3 para su validez deberán contener:

I. Los fundamentos jurídicos: indicar los artículos y, en su caso, las fracciones incisos o párrafos aplicables a la notificación que se practica, y

II. Motivación:

a). Fecha en la que se practica la diligencia de notificación, considerando el mes, día y año;

b). Hora y lugar o, en su caso, el domicilio en el que se practique la diligencia; para estos efectos se deberán precisar los datos referentes a la calle, número exterior e interior, colonia, delegación y código postal;

c). Nombre y domicilio de la persona a notificar;

d). Nombre de la persona que va a realizar la notificación, y



e). Firma del notificador, del notificado o de la persona con quien se entendió la diligencia cualquiera que ésta sea, y para el caso de que las mismas no supieran leer o escribir estamparan su huella digital.

En el caso de que el notificado o quien reciba la notificación se negara a firmar o a estampar su huella, el notificador asentará la causa, motivo o razón de tal circunstancia, sin que ello afecte la validez de la notificación.

Tratándose de la notificación personal a que se refiere esta Ley, se deberán cumplir todos los requisitos de validez a que se refiere el presente artículo. Si se tratare de notificaciones por correo certificado u ordinario se deberán cumplir los requisitos que establece la Ley del Servicio Postal Mexicano. Las que fueren por telegrama, cumpliendo los requisitos que para este servicio prevé la ley que lo regula y para el caso de las que fueren por edictos o estrados se deberán cumplir los requisitos de los incisos a) y c) de la presente fracción, tratándose de los requisitos del inciso c), el domicilio se señalará siempre que éste se haga del conocimiento de la autoridad.

ARTÍCULO 6.- Para efectos del citatorio a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, el mismo para su validez deberá contener:

I. Fecha en que se realiza el citatorio considerando el día, mes y año;

II. Nombre de la persona a quien va dirigido el citatorio, así como la fecha en la que se le cita, indicando hora, día, mes y año;

III. Domicilio en que se le cita;

IV. Nombre o, en su caso, la referencia de la persona a la que se le entregó el citatorio, su firma y para el caso de que la misma no supiera leer o escribir, estampará su huella digital, salvo que se negare a ello, caso en el cual el notificador asentará esa cuestión, sin que ello afecte la validez del citatorio, y

V. Deberá indicar el motivo para lo cual se requiere la presencia del contribuyente o su representante legal.

ARTÍCULO 7.- Las notificaciones de actos administrativos que deriven de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, se harán en el propio inmueble si éste está edificado; en caso contrario, en el domicilio que deberá señalar el contribuyente dentro del Municipio y a falta de éste, se harán a través de estrados electrónicos o en edictos, las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por notificar, dichas publicaciones deberán efectuarse por dos días consecutivos en la Gaceta Oficial y en el sitio WEB oficial del Municipio previsto en el artículo 5, fracción I, de esta Ley.



ARTÍCULO 8.- Las notificaciones de las bases gravables, se podrán hacer en las oficinas de la autoridad fiscal catastral, si las personas a quien deben efectuarse se presentan en las mismas.

Toda notificación personal realizada con quien deba entenderse, será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

ARTÍCULO 9.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I. Las personales, a partir del día siguiente hábil de la fecha en que fueren practicadas;

II. Las que se efectúen por oficio o correo certificado, desde el día siguiente hábil al en que se reciban, salvo disposición legal en contrario;

III. Las que se efectúen por transmisión facsimilar o correo electrónico desde el día siguiente hábil al que se reciban.

Se entiende que se reciben el día en que se envía el acuse de recibo por la misma vía, que en ningún caso podrá ser diversa a la fecha en que se practique la notificación;

IV. Las que se hagan por edictos, desde el día hábil posterior al de la publicación;

V. La notificación omitida o irregular, al día siguiente hábil en que el interesado o su representante se haga sabedor de la misma, y

VI. Las que se hacen por estrados, al día siguiente al sexto día en que se hubiera fijado en el estrado el documento correspondiente.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal, de conocer un acto o resolución administrativa, surtirá efectos de notificación en forma, desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a la fecha en que debiera surtir sus efectos la notificación de acuerdo con las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 10.- Salvo que las leyes o resoluciones señalen una fecha para la iniciación de los términos, éstos se computarán a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación o en que se realicen los hechos o las circunstancias que las disposiciones legales o resoluciones administrativas prevengan.



ARTÍCULO 11.- Los procedimientos electrónicos a que se refiere esta Ley, se realizarán a través del Buzón Fiscal Ixcateopan del que se darán a conocer las reglas de carácter general.

ARTÍCULO 12. Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito;

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, y

IV. Ostentar la firma autógrafa del servidor público competente que lo emite y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalará n los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de actos administrativos que consten en documentos digitales, deberá n contener la firma electrónica avanzada, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

La Dirección de Administración y Finanzas, mediante reglas de carácter general, establecerá medidas y facilidades administrativas para efectuar trámites a través s de medios electrónicos.

Si se trata de actos administrativos que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

No se considera dentro de los actos administrativos que deban ser notificados los estados de cuenta previstos en esta Ley.

Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, no se deben considerar los actos cuya naturaleza sea de comunicación entre autoridades, en cuyo caso será el acto que vaya dirigido a los particulares el que deberá notificarse cumpliendo con los requisitos previstos en este artículo.

TÍTULO SEGUNDO **IMPUESTOS**

CAPÍTULO PRIMERO **IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

SECCIÓN ÚNICA **DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 13.- Este impuesto se causará y se pagará sobre el monto total de los ingresos obtenidos por concepto de explotación y celebración de diversiones,



espectáculos públicos y juegos permitidos pagándose por evento la tasa del 2 por ciento en los siguientes rubros:

- I. Obras de teatro;
- II. Circos, carpas y diversiones similares;
- III. Kermeses, verbenas y similares;
- IV. Exhibiciones, exposiciones, conferencias y congresos.

ARTÍCULO 14.- Este impuesto se causará y se pagará sobre el monto total de los ingresos obtenidos por concepto de explotación y celebración de diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos; se pagará por evento la tasa del 7 por ciento en los siguientes rubros:

- I. Béisbol, fútbol, box, lucha libre, torneos de artes marciales, voleibol, basquetbol, arrancones de vehículo, físico constructivismo, fitness, certamen de belleza, desfile de modas y diersos espectáculos públicos similares a los señalados anteriormente;
- II. Jaripeos;
- III. Espectáculos o eventos promocionales donde se regala el boleto, pero se condiciona este a la compra de productos. El impuesto se cobrará sobre el boletaje regalado;
- IV. Juegos Mecánicos;
- V. Presentación de artistas, cantantes, conciertos, cómicos, espectáculos musicales incluyendo aquellos que mezclen o reproduzcan música electrónica, kermeses o actividades similares;
- VI. Bailes Populares, regionales.

Para aquellos rubros de espectáculos públicos, diversiones y juegos permitidos, no señalados expresamente en los porcentajes respectivos, deberán cubrir el impuesto que señala esta sección en la tasa que más se asimilen de acuerdo a la actividad a desarrollar.

Cuando se trate de diversiones en que el programa comprenda espectáculos varios, gravados con cuotas diferentes en el porcentaje respectivo, se pagará el impuesto que corresponda al de la cuota más alta.

Cuando los contribuyentes expidan pases de cortesía por la explotación de sus espectáculos públicos, se autorizará un 5 por ciento del total de los boletos autorizados para su venta. El boletaje, los pases de cortesía, así como todas las solicitudes de ventas por sistemas electrónicos por la celebración de diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos a los que se refiere esta sección; deberán presentarse para su sellado y control para la determinación del Impuesto, en la Dirección de Administración y Finanzas del Honorable Ayuntamiento, y así mismo



emitirá la intervención a efecto de supervisar y determinar el pago del impuesto de diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA

IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 15.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con el objeto, sujeto, bases, tasas o tarifas, época de pago, de la siguiente manera:

Para aquellos predios que hayan sido valuados en términos dispuestos en la ley de catastro y su reglamento, así como las Tablas de Valores Unitarios de Terreno y Construcción, vigentes; se causará y pagará de conformidad con la base y tasa siguiente:

En predios urbanos y suburbanos baldíos; se pagará el 3.9 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

En predios rústicos baldíos; se pagará el 3.9 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

En predios urbanos y sub-urbanos edificados; se pagará el 3.9 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

En predios rústicos edificados; se pagará el 3.9 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

En los predios ejidales y comunales que hayan sido sujetos al cambio de régimen social; se pagará el 3.9 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.

Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas y sub-urbanas, rústicos, incorporados al padrón catastral mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los gobiernos: Federal, Estatal y Municipal; se pagará el 3.9 al millar anual sobre el 50 por ciento del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

Los predios edificados propiedad de personas con discapacidad, padres y madres solteras, personas mayores de 60 años, así como de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana, destinados exclusivamente a su casa habitación, el Impuesto Predial se pagará sobre el 50 por ciento del valor catastral determinado.



Pagaran Impuesto predial con base a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, dando un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, conforme a los lineamientos siguientes:

1. El beneficio a que se refiere el presente inciso, se concederá únicamente para pagos anticipados de todo el año. Este beneficio no es aplicable para años anteriores al vigente;
2. El beneficio a que se refiere el presente inciso, se concederá siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y así aparezca debidamente registrado en la base de datos de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial.
3. El beneficio a que se refiere el presente inciso, se concederá para una sola vivienda cuya ubicación corresponderá con el domicilio manifestado en la tarjeta emitida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), en la credencial de elector o el que sea manifestado en las constancias de padres y madres solteros, o de personas con capacidades diferentes emitidas por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.
4. Para los pensionados o jubilados, además de presentar el documento que los acredite como tal, deberán demostrar su credencial de elector vigente y que el domicilio manifestado en ella coincida con el del inmueble donde se pretenda aplicar el descuento; para efecto de corroborar este dato será obligatoria la acreditación de los beneficiarios del presente inciso, su supervivencia de forma anual ante las oficinas de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc.

En ningún caso la contribución a pagar será menor de una Unidad de Medida de Actualización vigente.

ARTÍCULO 16.- Es objeto de este Impuesto:

- I. La propiedad de predios urbanos y suburbanos baldíos.
- II. La propiedad de predios rústicos baldíos.
- III. La propiedad de predios urbanos y sub-urbanos edificados.
- IV. La propiedad de predios rústicos edificados
- V. Los predios ejidales y comunales sobre el valor catastral de las construcciones, que hayan sido sujetos al cambio de régimen social.



- VI. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas y sub-urbanas, rústicas, incorporados al padrón catastral mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los gobiernos: Federal, Estatal y Municipal.
- VII. Los predios edificados propiedad de discapacitados, padres y madres solteras, personas mayores de 60 años, así como de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana, destinados exclusivamente a su casa habitación.

ARTÍCULO 17.- Son Sujetos de este Impuesto, las personas físicas y morales, que ostenten la propiedad o posesión legal y material de predios urbanos y suburbanos baldíos; rústicos baldíos; urbanos y suburbanos edificados; rústicos edificados; construcciones ubicadas en predios ejidales y comunales, así como la propiedad en condominios y del régimen de tiempo compartido y multipropiedad.

ARTÍCULO 18.-Para los efectos de esta Ley se entiende por:

OBJETO. La propiedad de predios urbanos y suburbanos y las construcciones adheridas a ellas; así como la propiedad en condominios y del régimen de tiempo compartido y multipropiedad.

SUJETO. Los propietarios o poseedores de predios urbanos y suburbanos baldíos; rústicos baldíos; urbanos y suburbanos edificados; rústicos edificados; construcciones ubicadas en predios ejidales y comunales, así como la propiedad en condominios y del régimen de tiempo compartido y multipropiedad.

BASE. Es el valor catastral del predio y de las construcciones, apartamentos o local en condominio, los del régimen de tiempo compartido y multipropiedad; conforme a las disposiciones establecidas en la Ley número 266 de Catastro para los Municipios del Estado de Guerrero.

TASA. Porcentaje que habrá de aplicarse a una base a fin de determinar una cantidad a pagar.

TARIFA O CUOTA. Cantidad liquida a pagar por una unidad de grabación.

PERIODO DE PAGO. Lapso en el cual el particular tiene la obligación de hacer el pago, contando con un plazo determinado para acudir a hacer sus enteros al erario.



CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO
Y TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA
SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

ARTÍCULO 19.- Este impuesto se causará, determinará y se pagará aplicando la tasa dispuesta por la presente ley, de conformidad a su valor más alto de la propiedad reportado, en los casos dispuestos y previstos en la presente Ley, y en la Ley Número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 20.- El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir una vez consumada la transacción, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III establecidas en la presente ley. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como;
- V. La dación en pago y la Liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VI. La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario financiero. Prescripción positiva o usucapión, de conformidad con lo establecido en el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero;
- VII. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;



- VIII. Enajenación a través de fideicomisos en los términos de la Ley número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero;
- IX. La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- X. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XI. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad y;
- XII. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

ARTÍCULO 21.- Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicadas en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal Vigente del Estado de Guerrero, independientemente del nombre que le asigne la Ley que regule el acto que les de origen.

I. Son sujetos del impuesto:

- a) La persona que adquiera la propiedad de bienes inmuebles o derechos de copropiedad sobre éstos, el enajenante estará solidariamente obligado al pago del impuesto;
- b) El adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativos;
- c) El adquirente a título de heredero o legatario, el cedente de los derechos hereditarios y el enajenante que por cuenta de la sucesión transmita bienes de ésta;
- d) El cesionario de los derechos hereditarios;
- e) El coheredero que acreciente su porción hereditaria;
- f) El promitente comprador una vez consumada la transacción, siendo solidariamente responsable del pago del impuesto el promitente vendedor;
- g) Cada uno de los permutantes por lo que hace a los inmuebles cuyas propiedades adquieran en los casos de permuta. Esto mismo se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles. Los permutantes son solidariamente responsables del monto total del impuesto que genere la operación;
- h) El donatario, pero los donantes son solidariamente responsables del pago del impuesto;



- i) El fideicomitente. En estos casos el pago del impuesto lo hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente;
- j) El cesionario de los derechos de fideicomitente o de fideicomisario, siendo el cedente solidariamente responsable del pago del impuesto;
- k) El usufructuario, el cesionario de los derechos de usufructo o el adquirente de la nuda propiedad.

Cuando el objeto de la traslación de dominio fuere un inmueble cuya adquisición provenga de fraccionamiento, subdivisión o fusión de bienes inmuebles las Autoridades Fiscales deberán asegurarse a través de recibo emitido por la Dirección de Administración y Finanzas por conducto de la Dirección de Ingresos que se hayan pagado los impuestos correspondientes a las contribuciones municipales no recaudadas en Ejercicios Fiscales anteriores sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles del presente ordenamiento; cuando tal impuesto no se hubiere pagado deberá enterarlo el adquirente del inmueble en calidad de responsable solidario además del impuesto que menciona este artículo.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente. Así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante la Dirección de Administración y Finanzas por medio de la Dirección de Catastro.

Con la finalidad de dar certeza jurídica al contribuyente, los notarios públicos deberán asentar expresamente en el cuerpo de la escritura la prevención hecha a los contratantes sobre facultades del intercambio de información que las Autoridades Fiscales de los tres órdenes de gobierno tienen para verificar el valor efectivamente pactado entre las partes que intervengan en la celebración de actos traslativos de dominio, para el cotejo y verificación del valor efectivamente cubierto por la operación, y de que, en caso de que se haya diferencias, pueden ser sujetos a determinaciones posteriores de créditos fiscales.

Asimismo, deberán verificar de forma expresa que el impuesto sobre adquisición de inmuebles y de todos los derechos relacionados con el mismo este amparado por un CFDI vigente, en los portales electrónicos del Servicio de Administración Tributaria (SAT) y que dicho comprobante sea expedido por el Municipio por el mismo monto que ampare el comprobante presentado a nombre específicamente de la persona física o moral que adquiera el inmueble.

Por lo que, para la validez del CFDI que ampare el pago de dicho impuesto, ningún tipo de representación impresa tendrá valor probatorio alguno por sí misma. Sólo el archivo electrónico que contenga el CFDI una vez verificado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior y vinculado a la OPD hará prueba plena del pago efectuado.



ARTÍCULO 22.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se determinará y pagará en los términos de lo dispuesto por la presente Ley, acorde a lo siguiente:

La base del Impuesto se calculará aplicando el valor más alto que resulte de considerar entre la base gravable, valor fiscal y valor de operación, aplicando la tasa siguiente:

VALOR O BASE DETERMINADOS EN UMA'S	TASA APLICABLE
f) Sucesiones casa-habitación De 1 hasta 5,000.00	0.0%
g) Donaciones-casa habitación entre familiares consanguíneos en línea ascendente o descendente hasta 12,000.00	1.00%
h) De 1 hasta 10,000.00	1.50%
i) De 10,000.01 a 15,000.00	1.75%
j) De 15,000.01 en adelante	2.00%

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS

SECCIÓN ÚNICA RECARGOS, MULTAS Y GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 23.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por los accesorios de los impuestos causados en el ejercicio fiscal actual y anteriores pendientes de liquidación o pago, de acuerdo a las cuotas o tarifas que establezcan la presente ley.

CAPÍTULO QUINTO OTROS IMPUESTOS

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 24.- Respecto de otros impuestos no especificados por esta Ley, se gravarán conforme a las Leyes y Decretos respectivos de aplicación supletoria.

**TÍTULO TERCERO
DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN
DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**SECCIÓN PRIMERA
USO DE LA VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 25.- Por cobro de derecho por el uso de la vía pública:

I. Comercio ambulante temporal o eventual:

a) Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública, previa autorización Municipal; pagarán anualmente por metro lineal en el período autorizado de acuerdo a la siguiente clasificación:

Núm.	Concepto	UMA's
1)	Por giro comercial: venta de productos de campo de la región, verduras, legumbres, maíz, frijol, calabaza, y similares.	5.00
2)	Por giro comercial: venta de pan, atole, tamales, bolillos rellenos, agua embotellada y agua preparada, elotes, plátanos fritos, chicharrones, esquites, chácharas, gelatinas, raspados, dulces, frutas, productos de belleza y para el cuidado de la salud, artesanías, venta de globos inflados, sombreros, collares y pulseras, raspados, mangos y botanas preparadas, y similares.	5.00
3)	Por giro comercial: venta de tacos, antojitos mexicanos, hot dog, hamburguesas, tortas y pizzas.	5.00
4)	Por giro comercial: venta de oro, flores, juguetes, artículos navideños, de ornato, paraguas, venta de ropa, plantas de ornato, salas, sillones, mobiliario, y similares.	5.00

II. Prestadores de servicios ambulantes:

Núm.	Concepto	UMA's
a.-	Informadores de servicios turísticos y de servicios de hospedaje; cada uno anualmente	1.00
b.-	Fotógrafos y boleros, cada uno anualmente	1.00



c.-	Vendedores de boletos de lotería	1.50
d.-	Músicos: como tríos, bandas de chile frito, duetos y otros similares, cada uno anualmente	2.00
e.-	Exhibición y venta de muestras gastronómicas y artesanales, por día.	1.00

III. Por la ocupación de la vía pública:

Núm.	Concepto	UMA's
a.-	Por el uso de la vía pública con juegos inflables, brincolines y botargas con fines de lucro, así como la promoción de cualquier marca o negocio con obsequios o venta de productos, pagarán por evento.	3.00
b.-	Por el uso de la vía pública con tapiales o materiales de construcción, por metro cuadrado, por 30 días	0.80
c.-	Por el permiso del uso de la vía pública para eventos sociales sin fines de lucro de particulares o instituciones privadas, exceptuando a los que tienen como propósito el altruismo por evento.	4.00

SECCIÓN CUARTA POR CONCESIÓN Y USO DE SUELO EN MERCADOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 26.- Por derechos de concesión y uso de suelo en establecimientos de cualquier giro, de los permitidos, dentro de Mercados Públicos Municipales; los usuarios pagarán anualmente por metro cuadrado la cantidad de 1.00 unidad de medida y actualización vigente.

ARTÍCULO 27.- Por derechos de asignación y cesión de los derechos de concesión de locales comerciales de los permitidos en los Mercados Públicos Municipales; se pagará la cantidad de 20.00 unidades de medida y actualización vigente.

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA POR LA EXPEDICIÓN DE REGISTRO DE FRACCIONAMIENTOS, FUSION DE PREDIOS, SUBDIVISIÓN DE PREDIO, TERRENOS DE DONACIÓN

ARTÍCULO 28.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento, se causarán los siguientes derechos:



- I. Por la expedición de licencia de fraccionamientos, se pagará por metro cuadrado de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la tarifa siguiente:

Núm.	Concepto	UMA's
a)	Económica	0.030
b)	Media	0.040
c)	Comercial	0.050

- II. Por la expedición de autorización para fusión de predios, se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes por metro cuadrado de acuerdo a la tarifa siguiente:

Núm.	Concepto	UMA's
a)	Económica	0.030
b)	Media	0.040
c)	Comercial	0.050

- III. Por la expedición de autorización para subdivisión, lotificación y relotificación de predios, se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, por metro cuadrado, de acuerdo a la tarifa siguiente:

Núm.	Concepto	UMA's
a)	Económica	0.030
b)	Media	0.040
c)	Comercial	0.050

- IV. Todo lo relacionado al proceso de entrega de terrenos de donación al Ayuntamiento Municipal de acuerdo al Reglamento del Plan Director Urbano del Municipio; se entregará o se pagará de acuerdo a las siguientes condicionantes:

a) Los terrenos mayores a 10,000 metros cuadrados siempre y cuando sea para un desarrollo habitacional; deberá entregarse el porcentaje de área de donación que establece el Reglamento de Fraccionamientos del Municipio. La donación se proporcionará con terreno dentro del mismo terreno o podrá pagarse previo avalúo o entregarse otro predio con el mismo valor en el lugar donde el Municipio lo determine.



SECCIÓN SEGUNDA

POR CONSTANCIAS DE ALINEAMIENTO, NÚMERO OFICIAL, Y USO DE SUELO, CONSTANCIA DE NUMERO OFICIAL, CONSTANCIA DE USO DE SUELO, CONSTANCIA DE FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO Y CONSTANCIA DE CONGRUENCIA DE USO DE SUELO

ARTÍCULO 29.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento, se causarán los siguientes derechos:

Todo Predio, Lote baldío o edificado requerirá de un alineamiento, previo a la obtención de la licencia de construcción que expedirá el Ayuntamiento, una vez que se haya revisado la documentación exhibida con la solicitud, se haya llevado a cabo una visita de inspección fotográfica de verificación de la ubicación, medidas de lote, número oficial, uso de suelo y el frente del predio, con respecto a la vía pública, así como el ancho y sección de la misma vialidad. Posteriormente el área competente realizará el dibujo de alineamiento, número oficial y uso de suelo para su autorización, una vez que se hayan enterado los derechos correspondientes. Cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los pagos de derechos correspondientes.

I. Por la expedición de la Constancia de Alineamiento, Número Oficial y Uso de Suelo, de un predio o lote baldío o edificado, se pagará por metro de frente a la vía pública de acuerdo a la tarifa siguiente:

Núm.	Concepto	UMA's
a)	Económica	0.15
b)	Media	0.20
c)	Comercial	0.25

II. Por la expedición de constancias de número oficial, se pagará de acuerdo con la ubicación y dimensiones del frente del predio. Por cada diez metros o fracción:

Núm.	Concepto	UMA's
a)	Económica	0.15
b)	Media	0.20
c)	Comercial	0.25

III. Para la expedición de las Constancias de Uso de Suelo, Factibilidad de Uso de Suelo, se pagará la cantidad de 4.00 unidades de medida y actualización vigente.



IV. La expedición de constancias de uso de suelo y factibilidad para inicio o regularización de actividades comerciales y de servicios siempre y cuando sean procedentes se pagará la cantidad de:

Núm.	Concepto	UMA's
a)	Giros de Bajo Riesgo	0.50
b)	Giros de Mediano riesgo	0.60
c)	Giros de Alto Riesgo	0.75

Para tal efecto las autoridades fiscales emitirán los lineamientos para la aplicación e interpretación de la presente fracción.

SECCIÓN TERCERA

POR LA EXPEDICIÓN DE DICTÁMENES EN MATERIA DE ESTUDIOS DE IMPACTO URBANO, MEMORIAS DESCRIPTIVAS Y CONSTANCIA POR DERECHOS ADQUIRIDOS

ARTÍCULO 30.- Para obtener los dictámenes de la dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Plan Director Urbano del municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, deberán pagar derechos de acuerdo a lo siguiente:

Núm.	Concepto	UMA's
a)	Por el Dictamen de Impacto Urbano	20.00
b)	Por Memoria Descriptiva que requiera de cambio de uso de suelo	20.00
c)	Por Estudio de Impacto Urbano que requiera cambio de uso de suelo	20.00

SECCIÓN CUARTA

POR CONCEPTO DE LICENCIAS DE RUPTURA EN VÍA PÚBLICA; POR OBRA NUEVA; AMPLIACIÓN; REPARACIÓN; RESTAURACIÓN O REHABILITACIÓN DE EDIFICIOS O CONSTRUCCIONES; LICENCIAS DE URBANIZACIÓN; POR TERMINACIÓN Y OCUPACIÓN DE OBRA, Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS.

ARTÍCULO 31.- Por la expedición u otorgamiento de licencia:

I. Para ejecutar rupturas en la vía pública, se pagará por metro lineal, que no exceda de 0.60 centímetros de ancho, de acuerdo con la tarifa siguiente:

Núm.	Concepto	UMA's
d)	Empedrado	1.00



e)	Asfalto	0.70
f)	Adoquín	0.70
g)	Concreto	0.70
h)	Banqueta	0.70

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a las personas físicas o morales que ejecuten las obras. Independientemente de las licencias de que se trate, será a cargo del interesado la reposición del pavimento que deberá ser de la misma calidad, la que deberá ejecutarse dentro de los tres días siguientes a la terminación de la obra que hubiere motivado la ruptura.

II. Para la construcción de obras públicas y privadas, previa revisión detallada del expediente de la solicitud de licencia, para comprobar el cumplimiento de la reglamentación y de las verificaciones en campo, para comprobar las condiciones físicas y técnicas del proyecto por ejecutar, se pagarán derechos a razón del 1 por ciento sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base la calidad de construcción, por lo que el costo por metro cuadrado se calculará de acuerdo al listado siguiente:

- a) **Económico:** de hasta 45 metros cuadrados o viviendas que reciban subsidio oficial del Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda, del Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de otros organismos estatales y Municipales.

Núm.	Concepto	UMA's
1.-	Casa habitación	3.00
2.-	Locales comerciales	4.00

- b) **De segunda clase:** para viviendas de interés social y popular de hasta 60 metros cuadrados y con subsidio del Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda, del Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de otros organismos estatales y Municipales.

Núm.	Concepto	UMA's
1.-	Casa habitación	9.00
2.-	Locales comerciales	9.00

- c). **De primera clase:**

Núm.	Concepto	UMA's
1.-	Casa habitación	9.00



2.-	Locales comerciales	9.00
3.-	Edificios	9.00
4.-	Hotel	14.00
5.-	Alberca	9.00

ARTÍCULO 32.- Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

ARTÍCULO 33.- Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30% del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30% del costo total de la licencia respectiva.

El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 34.- La vigencia en la licencia de construcción, tendrá una duración de acuerdo al monto de la obra como a continuación se especifica:

Núm.	Cantidad de UMA's	Vigencia en Meses
1)	Hasta la cantidad de 600.00	3
2)	Hasta la cantidad de 6,000.00	6
3)	Hasta la cantidad de 10,000.00	9
4)	Hasta la cantidad de 20,000.00	12
5)	Hasta la cantidad de 100,000.00	18
6)	Para un monto mayor a 100,000.00	24

III. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo obras de infraestructura o equipamiento urbano en la vía pública, deberán obtener previamente la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a lo siguiente:

a) Líneas ocultas, por metro lineal, en zanjas hasta 50 centímetros de ancho:



Núm.	Concepto	UMA's
1.-	Televisión por cable, internet, y similares	0.40
2.-	Conducción eléctrica y telefónica	0.40

b) Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:

Núm.	Concepto	UMA's
1.-	Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet y similares)	0.40
2.-	Conducción eléctrica	0.30

c) Para la instalación de registros eléctricos, telefónicos y similares; se pagará la cantidad de 30.00 unidades de medida y actualización vigente, por unidad.

IV. El pago de derechos por cambios de uso de suelo:

a) El pago de derechos de excedentes de lo permitido en la densidad habitacional e intensidad de construcción y que sea debidamente autorizado por cambio de uso de suelo, se cobrará un 100 por ciento más de los valores indicados en los incisos a), b) y c) fracción II de este mismo artículo.

b) El pago de derechos para licencia de cambio de giro o actividad que estén permitidos por la normatividad, se cobrarán al 100 por ciento de los valores indicados en los incisos a), b), c) y d) de la fracción III de este artículo. Cuando no exista licencia de construcción autorizada anteriormente; y al 50 por ciento de dichos valores a la presentación de la licencia de construcción anterior.

c) El pago de derechos por la remodelación, por cambio de uso, giro o actividad en la obra adicionalmente pagarán un 50 por ciento de los valores indicados en los incisos antes mencionados.

V. La construcción de bardas perimetrales de material consolidado, muros de contención se pagarán derechos a razón del 1 por ciento sobre el valor de la barda o muro de contención. Para la obtención del valor de la obra se considerarán como base los siguientes conceptos:

Núm.	Concepto	UMA's
1.-	Hasta 2.50 metros de altura	5.00
2.-	Más de 2.50 metros de altura	10.00



VI. Por la expedición de licencia de urbanización, se pagará por metro cuadrado de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la tarifa siguiente:

Núm.	Concepto	UMA's
a)	En zona popular económica	0.05
b)	En zona media	0.075
c)	En zona comercial	0.10

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración Municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

SECCIÓN QUINTA POR LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN

ARTÍCULO 35.- Por la expedición de licencia para la demolición de edificios o casas habitación, se considerará la superficie en metros cuadrados, y se pagarán derechos por metro cuadrado, a razón de la cantidad de 0.05 vez la unidad de medida y actualización vigente.

SECCIÓN SEXTA POR LICENCIAS PARA INSTALACIÓN DE ANTENAS O MÁSTILES, Y PARA LA CONSTRUCCIÓN O MODIFICACIÓN DE ESTRUCTURAS METÁLICAS PARA ANUNCIOS COMERCIALES

ARTÍCULO 36.- Por la expedición de licencias para instalación, regularización, reubicación y/o ampliación de antenas o mástiles para telefonía y medios de comunicación; pagarán derechos anuales conforme a las siguientes tarifas:

I. Por la Instalación o reubicación de la radio base, estructura, mástil o similar:

a) Hasta 50 metros de altura, se cobrará a razón de 1,500 veces la unidad de medida y actualización vigente.

b) Mayores de 50 metros de altura, por cada metro adicional; se cobrará la cantidad de 400 veces la unidad de medida y actualización vigente.

c) Aviso de terminación de obra de instalación; se cobrará a razón del 5 por ciento del costo de la licencia.

II. Por la regularización:



1. Hasta 50 metros de altura, se cobrará a razón de 2,464.50 veces la unidad de medida y actualización vigente.

2. Mayores de 50 metros de altura, por cada metro adicional; se cobrará la cantidad de 482.90 veces la unidad de medida y actualización vigente.

3. Aviso de terminación de obra de regularización; se cobrará a razón del 5 ciento del costo de la licencia

III. Por la colocación de cada antena de telefonía celular o cualquier elemento similar o accesorio que afecte el peso de una estructura, mástil, torre o inmueble; se cobrará la cantidad de 250 veces la unidad de medida y actualización vigente.

La colocación de estructuras, mástiles antenas o similares independientemente de la licencia inicial de colocación o construcción quedarán sujetos a las revalidaciones anuales en materia de protección civil, seguridad estructural, salud y ecología respectivamente así como de refrendo de uso de suelo que esta Ley y la reglamentación determinen.

IV. Para los efectos de lo dispuesto por esta Ley serán responsables del cumplimiento así como del pago de los créditos fiscales que se originen como motivo de la ejecución de obras o de la colocación de las radios bases, estructuras, mástiles, antenas así como de los refrendos y dictámenes anuales de forma indistinta:

a) El titular de la concesión de la señal de radiofrecuencia ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones que para todos los casos será el directo responsable de tramitar el permiso de colocación de elemento físico denominado "antena" o su similar específico ante el Municipio, así como de verificar ante las autoridades Municipales que la estructura donde se pretende colocar cuenta con los permisos correspondientes, para el caso de que no sea de su propiedad.

b) El dueño de la radio base, estructura o mástil donde se coloquen las antenas de radiofrecuencia.

c) El dueño del inmueble donde se coloquen las estructuras, mástiles o antenas, será responsable solidario.

V. Por revisión Municipal del dictamen de cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes, para la colocación de cada antena de telefonía celular 250 veces la unidad de medida y actualización vigente por unidad. Siendo en sujeto directo



obligado el titular de la concesión de radiofrecuencia registrado ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

VI. Dictamen de seguridad estructural:

a) Estructura, mástil o similar: 150 veces la unidad de medida y actualización vigentes.

b) Antena: 80 veces las unidades de medida y actualización vigentes.

Será responsable directo, el dueño de la estructura.

VII. Para el ejercicio fiscal 2025 a más tardar en el mes de mayo, los titulares de las concesiones a que hace referencia la fracción anterior, deberán contar respecto a todas las radio bases, estructuras, mástiles y de sus respectivas antenas con los dictámenes municipales vigentes de Seguridad Estructural, Protección Civil, y cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes. Con el fin de que la autoridad municipal salvaguarde el derecho humano a la vida y a la salud de los habitantes del Municipio.

ARTÍCULO 37.- Por la construcción o modificación de estructuras metálicas, concreto armado o similares, para anuncios auto soportados denominativos y espectaculares; pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

I. Estructuras para anuncios, denominados espectaculares: se cobrará a razón de 250.00 unidades de medida y actualización vigente.

II. Estructuras para anuncios auto soportados denominativos y espectaculares.

a) Hasta 10 metros de altura; se cobrará a razón de 300.00 unidades de medida y actualización vigente.

b) Mayores a 10 metros de altura, por cada metro adicional; se cobrará la cantidad de 10.00 unidades de medida y actualización vigente.

III. Estructuras para anuncios en pantallas electrónicas.

a) Hasta 10 metros de altura; se cobrará a razón de 300.00 unidades de medida y actualización vigente.

b) Mayores a 10 metros de altura, por cada metro adicional; se cobrará la cantidad de 10.00 unidades de medida y actualización vigente.



SECCIÓN SÉPTIMA
POR LICENCIAS DE ANUNCIOS, LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS
COMERCIALES

ARTÍCULO 38.- Es objeto de estos derechos la autorización que otorgue la Autoridad Municipal para la colocación de anuncios publicitarios, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública, así como la colocación de anuncios publicitarios en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio de pasajeros público o privado.

Para efectos de este derecho, se entiende por anuncio publicitario aquel que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes o servicios, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio, sea visible desde las vialidades del Municipio, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere este apartado será de forma anual, semestral o eventual y se expedirá por la Secretaría que corresponda.

El padrón de anuncios quedará bajo el control exclusivo de las Autoridades Fiscales municipales, sólo los anuncios que a juicio de las mismas Autoridades requieran dictamen especial se solicitará la opinión técnica y por escrito de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipal, según sea el caso, con la finalidad de la autorización correspondiente.

Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, así como los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros y los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización respectiva.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere este apartado, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será



responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo dispuesto en el Reglamento de la materia.

Las Autoridades Fiscales Municipales establecerán mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Cuando los anuncios se encuentren ubicados en algún bien inmueble será requisito obligatorio identificar dentro del trámite de forma clara y detallada la ubicación del mismo con su cuenta predial o cuenta en el padrón fiscal municipal.

Por las licencias y permisos para la construcción, fijación, distribución y modificación de anuncios; pagarán derechos anuales y temporales conforme a las siguientes tarifas:

Núm.	Concepto	Licencia UMA's	Refrendo UMA's
I.	Pintado o Rotulado en fachadas, muros, paredes, bardas o tapiales por metro cuadrado.	0.10	0.05
II.	Pintado, rotulado o adherido en vidrieras, escaparates ventanales por metro cuadrado.	0.10	0.05
III.	Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera luminoso por metro cuadrado.	0.10	0.05
IV.	Soportado en fachada, barda, muro, tipo bandera, no luminoso por metro cuadrado.	0.10	0.05
V.	Toldos por metro cuadrado.	0.10	0.05
VI.	Espectaculares por metro cuadrado.	0.10	0.05
VII.	Auto soportado en la vía pública sobre terreno natural por metro cuadrado.	0.10	0.05
VIII.	Auto soportado sobre azoteas por metro cuadrado.	0.10	0.05
IX.	En cortinas metálicas por metro cuadrado.	0.10	0.05

SECCIÓN OCTAVA

POR LA INSCRIPCIÓN O REVALIDACIÓN DEL REGISTRO DE DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA O CORRESPONSABLES

ARTÍCULO 39.- Por inscripción del director Responsable de Obra o Corresponsable a que se refiere el Reglamento de Construcciones del Municipio; se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:



I. Por la inscripción; la cantidad de 20.00 unidades de medida y actualización vigente.

II. Por la revalidación o refrendo del registro; la cantidad de 10.00 unidades de medida y actualización vigente.

SECCIÓN NOVENA
POR LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA ESTACIONAMIENTOS
PÚBLICOS LUCRATIVOS, EXPLOTADOS POR PARTICULARES

ARTÍCULO 40.- Por la expedición de licencias de funcionamiento a estacionamientos públicos lucrativos, pagaran derechos conforme a la tarifa siguiente:

I. Por la expedición de licencias de funcionamiento explotados por particulares, solo para ese fin, se cobrará mensualmente, por cada cajón de estacionamiento, la cantidad de 0.40 vez la unidad de medida y actualización vigente.

SECCIÓN DECIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS EN MATERIA
AMBIENTAL

ARTÍCULO 41.- Por la expedición inicial del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales; se pagarán la cantidad de 9.00 unidades de medida y actualización vigente.

I.	Servicio de mantenimiento a fosas sépticas, y transporte de aguas residuales, así como el manejo, traslado y disposición final de residuos sólidos urbanos, por manejo especial o peligroso, por parte de las empresas privadas y sociales;
II.	Almacenaje temporal y transporte de desechos industriales y reciclables ;
III.	Salones de fiestas;
IV.	Hoteles y Restaurante con venta de cerveza en los alimentos;
V.	Panaderías;
VI.	Loncherías;
VII.	Rosticerías y alimentos preparados para llevar;
VIII.	Servicio automotriz;
IX.	Torno y soldadura;
X.	Herrerías;
XI.	Carpinterías;
XII.	Consultorios médicos;



XIII.	Consultorios dentales;
XIV	Veterinarias;
XV.	Servicios funerarios;
XVI	Vulcanizadoras;
XVI	Purificadoras de agua, palettería y nevería;
XVI	Imprenta;
XIX	Papelerías y Servicios de fotocopiado;
XX.	Molinos y tortillerías;
XXI	Venta de Ropa, Zapatería y Novedades;
XXI	Minisúper y Tiendas de Abarrotes;
XXI	Anuncios luminosos;
XXI	Estéticas, barberías y tatuajes;
XXV	Talleres de reparación de equipos electrónicos y celulares;
XXV	Marmolerías y azulejos;
XXV	Casas materialistas, pedrerías y agregados;
XXV	Talleres de hojalatería y pintura;
XXI	Auto lavados, Estacionamiento y servicio de Estética Automotriz;
XXV	Centros de relleno de tintas y tóner;
XXV	Refaccionarias automotrices; y
XXV	Ferreterías y tlapalerías.

SECCIÓN UNDÉCIMA

POR LA EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO O PERMISOS, PARA ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO

ARTÍCULO 42.- Por el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general; se cobrarán los derechos de la siguiente forma:

Núm.	Concepto	UMA's
I.	Enajenación	
a)	Misceláneas con venta de cerveza en botella cerrada	5.00
b)	Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	5.00
c)	Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	5.00



d)	Depósito de cerveza	5.00
e)	Agencia de venta de cerveza	7.00
f)	Agencia de vinos y licores	7.00
II.	Prestación de Servicios	
a)	Cantinas	17.00
b)	Fondas, Loncherías, Taquerías, Torterías y similares con venta de bebidas alcohólicas con alimentos.	7.00
c)	Centro de entretenimientos, Billares, Juegos y Diversiones con venta de cerveza, vinos y licores	17.00
d)	Bares	17.00
e)	Salón de fiestas	7.00

El cobro de los derechos previstos en la presente sección deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos que sean relacionados al funcionamiento del giro comercial, protección civil, anuncios publicitarios, constancia sanitaria en caso del manejo de alimentos y dictámenes en caso de ser requeridos; así como el pago del impuesto predial vigente, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y las disposiciones internas que emitan las Autoridades Fiscales Municipales.

Los propietarios o representantes legales de las unidades económicas que tengan varios establecimientos comerciales tienen la obligación de realizar el pago en conjunto de todas sus sucursales o en su defecto previa autorización de la autoridad fiscal realizar el pago de su matriz y con posterioridad los demás restantes.

ARTÍCULO 43.- Los refrendos de licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio, se pagarán al 70 por ciento del monto estipulado para la apertura en el presente ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 44.- Las Autoridades Fiscales Municipales establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 7:00 a 22:00 horas y horario nocturno de las 22:00 a las 3:00 horas del día siguiente, entendiéndose que el contribuyente solo puede ejercer sobre uno de los horarios permitidos.

ARTÍCULO 45.- Los propietarios de establecimientos mercantiles, sujetos a este derecho que inicien operaciones con fecha posterior al mes de enero del ejercicio fiscal que se encuentre vigente, de acuerdo a la Constancia de Uso de Suelo expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano, cubrirán la parte proporcional del costo del otorgamiento o expedición inicial de la licencia de funcionamiento, desde



la fecha de expedición de la Constancia antes citada, hasta el mes de diciembre del mismo ejercicio fiscal vigente.

ARTÍCULO 46.- Por las modificaciones que sufran las licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio, se causarán los siguientes derechos:

I. Por el cambio de propietario entre personas físicas o morales, se aplicará el 100 por ciento del costo del otorgamiento o apertura, señalado en la presente Ley; con excepción cuando dicho movimiento se realice entre familiares consanguíneos en línea ascendente o descendente, en el que no se causará derecho alguno;

II. Por el cambio de nombre o denominación comercial se cobrará; la cantidad de 5.00 unidades de medida y actualización vigente;

III. Cualquier cambio en el giro, actividad comercial o de domicilio de la negociación, conllevará el pago de una licencia nueva y la cancelación de la existente;

IV. Por corrección de domicilio ó régimen; se cobrará la cantidad de 2.00 unidades de medida y actualización vigente.

SECCIÓN DUODÉCIMA **POR LAS LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, COPIAS** **CERTIFICADAS O SIMPLES**

ARTÍCULO 47.- Por la expedición de legalizaciones, constancias, certificaciones y copias certificadas o simples; se causarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

Núm.	Concepto	UMA's
I.	Constancia de Pobreza	Gratuita
II.	Constancia de residencia	0.50
III.	Certificaciones de firmas	0.50
IV.	Legalización de firmas	0.50
V.	Constancias de fecha de pago de créditos fiscales	0.50
VI.	Constancias de verificación sanitaria	0.50
VII.	Constancia de no afectación	0.50
VIII.	Constancia de pre viabilidad para establecimientos mercantiles	0.50
IX.	Registro de Nacimiento ordinario, extraordinario y extemporáneo, así como la expedición de la primera copia certificada de nacimiento.	Gratuita



X.	Copias certificadas de los documentos que obran en el archivo del ayuntamiento, el costo será unitario, tomando en cuenta los insumos requeridos para su reproducción sin considerar el número de hojas.	0.50
XI.	XI. Copias fotostáticas que se expidan con el fin de garantizar el derecho a la información de las y los solicitantes. De acuerdo con lo establecido, en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Guerrero vigente dentro del capítulo II de las cuotas de acceso en el Artículo 160 se establecerá como sigue: El acceso a la información será gratuito. En caso de costos para obtener la información deberá cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: 1. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;	
	a) Copia simple blanco y negro	\$ 1.50
	b) Copia a Color	\$ 2.50
	2. El pago de la certificación de los documentos	\$100.00
	3. La información deberá de ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples	
	4. En ningún caso se cobrarán impuestos adicionales.	
	5. Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el interesado aporta el medio en que será almacenada, la reproducción será	GRATUITA

SECCIÓN DECIMA TERCERA POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 48.- Los derechos por certificaciones, copias de planos, y demás servicios que proporcionen las dependencias del Ayuntamiento se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

Núm.	Concepto	UMA's
I.	Certificaciones	
a)	Por hoja tamaño carta	1.00



b)	Por hoja tamaño oficio	1.00
c)	Por copia de plano cuyo tamaño exceda los 60 x 90 centímetros	1.50
II.	Por identificar la clave catastral y el nombre del propietario	1.00
III.	Por anotar las medidas y colindancias del predio	1.00
IV.	Por la prestación de los siguientes servicios de impresión:	
a)	Por la impresión de imágenes de predios que incluyan captura y dibujo de vectores para desarrollar polígonos abiertos o cerrados, en las oficinas de la Dirección de Catastro, sin incluir otra cosa que los vectores indicados; los costos se realizarán de manera idéntica a los cobros por deslindes que están en función de las superficies procesadas. No se entregará en ningún caso información en formato digital, solo en papel. Tampoco incluye la certificación del documento.	10.00
b)	Por la impresión de la ubicación o localización de predios urbanos ya verificados y catastrados, vía cartografía digital.	10.00
c)	Por la impresión de la ubicación o localización de predios urbanos que aún no han sido verificados por cartografía digital, utilizando la cobertura vectorial en planimetría de restitución de predios.	20.00
V.	Por la expedición de certificados:	
1.	De propiedad y no propiedad.	0.50
2.	De no adeudo de impuesto predial.	0.50
3.	De nombre de propietario o poseedor.	0.50
4.	De número oficial.	0.50
5.	De no adeudo del servicio de agua potable.	0.50
VI.	Avalúos con fines catastrales realizados por la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del Ayuntamiento; cuando se expidan por petición escrita del contribuyente.	
a)	Predios rústicos cuando la superficie sea:	
1.	Cuando la superficie sea menor de 1 hectárea.	4.00
2.	Cuando la superficie sea mayor o igual a 1 hectárea y menor de 5 hectáreas.	6.00
3.	Cuando la superficie sea mayor o igual a 5 hectáreas y menor de 10 hectáreas.	8.00
b)	De los predios urbanos baldíos:	
1.	Cuando la superficie sea menor de 100 metros cuadrados.	4.00
2.	Cuando la superficie sea mayor o igual a 100 metros cuadrados y menor de 250 metros cuadrados.	6.00
3.	Cuando la superficie sea mayor o igual a 250 metros cuadrados y menor de 500 metros cuadrados.	8.00



c)	Predios urbanos contruidos:	
1.	Cuando la superficie sea menor de 100 metros cuadrados.	4.00
2.	Cuando la superficie sea mayor o igual a 100 metros cuadrados y menor de 250 metros cuadrados.	6.00
3.	Cuando la superficie sea mayor o igual a 250 metros cuadrados y menor de 500 metros cuadrados.	8.00
VII.	Por el apeo o deslinde administrativo; se pagará, por día o fracción del día que emplee la cuadrilla de personal técnico en el campo.	25.00
VIII.	Por el deslinde catastral:	
a)	Predios Rústicos:	
1.	Cuando la superficie sea menor de 1.00 hectárea	4.00
2.	Cuando la superficie sea 1.01 hasta 5.00 hectáreas.	7.00
3.	Cuando la superficie sea de 5.01 hasta 10.00 hectáreas.	10.00
b)	De los predios baldíos:	
1.	Cuando la superficie sea menor de 150.00 metros cuadrados.	4.00
2.	Cuando la superficie sea de 150.01 metros cuadrados a 500.00 metros cuadrados.	7.00
3.	Cuando la superficie sea de 500.01 metros cuadrados a 1,000.00 metros cuadrados.	10.00
c)	Predios contruidos:	
1.	Cuando la superficie sea menor de 100.00 metros cuadrados.	4.00
2.	Cuando la superficie sea de 100.01 metros cuadrados a 250.00 metros cuadrados.	7.00
3.	Cuando la superficie sea de 250.01 metros cuadrados a 500.00 metros cuadrados.	10.00

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA DE LOS DERECHOS DE ESCRITURACIÓN

ARTÍCULO 49.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de Regularización de la Tenencia de la Tierra, para aquellas viviendas de interés social que estén agrupadas y asociadas y que cumplan con los requisitos que establecen las leyes en materia de desarrollo urbano, para concederles el derecho de escrituración, que pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Cincuenta y ocho unidades de medidas y Actualización (UMA), en el caso de los terrenos baldíos ubicados en zonas urbana y suburbanas, cuya superficie no supere a los 450 m²; y

- b) Ochenta unidades de medidas y Actualización (UMA), en terrenos con viviendas que se localicen en zonas urbanas y suburbanas que no tengan una superficie construida mayor de 180 m².

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD

ARTÍCULO 50.- Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

- I. De la prevención y control de enfermedades por transmisión sexual:

Núm.	Concepto	UMA's
a.-	Por servicio médico semanal.	0.70
b.-	Por exámenes serológicos bimestrales.	0.70
c.-	Por servicio médico extraordinario para quien no acuda al servicio médico semanal.	1.00

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES

ARTÍCULO 51.- Por servicios generales en panteones Municipales:

- a) Osario, guarda y custodia de fosas y nichos; por anualidad, la cantidad de 5 veces la unidad de medida y actualización vigente.

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 52.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a través del organismo público encargado de este servicio, enterándolos y concentrándolos a la caja general de la Tesorería Municipal, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de conformidad con la legislación vigente.

ARTÍCULO 53.- Los usuarios consumidores, están obligados al pago mensual correspondiente a la contraprestación de los servicios públicos que reciban del Organismo Operador, con base en las cuotas y tarifas fijadas en los términos de esta Ley y demás disposiciones fiscales aplicables; así como a pagar sus accesorios legales consistentes en: multas, recargos, actualizaciones y gastos de ejecución.



Las cuotas y tarifas se determinarán por períodos mensuales, y los usuarios tendrán la obligación de pagarlas dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su notificación en las oficinas y centros de recaudación que determine el Organismo de acuerdo a lo siguiente.

Núm.	Concepto	UMA's
I.	Servicio Mensual de Abastecimiento de Agua Potable:	
a)	Tarifa Tipo: (DO) Doméstica	0.50
b)	Tarifa Tipo: (DR) Doméstica Residencial	0.60
c)	Tarifa Tipo: (C) Comercial	0.75
II.	Por Conexión a la Red de Agua Potable	
a)	Tipo: Domestico	3.70
b)	Tipo: Comercial	5.20
III.	Por conexión a la red de Drenaje:	
a)	Tipo: Domestico	2.60
b)	Tipo: Comercial	5.50
IV.	Otros Servicios	
a)	Cambio de nombre a contratos	0.70
b)	Pipa del Ayuntamiento por cada viaje con agua.	4.00

Las tomas domesticas propiedad de personas mayores de 60 años de nacionalidad Mexicana, de predios destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán el 50% del total del importe a pagar anualmente por el consumo de agua. Este beneficio se concederá siempre y cuando no deba meses rezagados y compruebe mediante documento, que la toma es de su propiedad, de su cónyuge o concubina(o).

Las personas mayores de 60 años deberán presentar su credencial vigente expedida por el Instituto Nacional de Atención a Personas Adultas Mayores (INAPAM), la cual debe coincidir con el nombre y domicilio de la toma de agua potable.

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA

COBRO DE DERECHO POR CONCEPTO DE SERVICIO DEL ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 54.- Objeto: la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo su operación, ampliación, rehabilitación, reposición de líneas, reposición de luminarias, lámparas y mantenimiento que prestan los Ayuntamientos del estado de Guerrero en la vía pública, en calles, avenidas, boulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y lugares de uso común, a través de la red de alumbrado



público municipal atendiendo lo que prescribe al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 55.- Son Sujetos de este derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio. Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del municipio.

ARTÍCULO 56.- Es base de este Derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes noviembre del año anterior, al mes de noviembre más reciente.

Para los efectos del presente Artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

- I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;
- II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requirieron para prestar el servicio público;
- III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias; y
- IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

La cuota o tarifa para el pago de este Derecho, será la cantidad que resulte de dividir el gasto total anual del servicio de alumbrado público, entre el número total



de los sujetos del servicio, en los términos que establezca la Ley de Ingresos del Municipio, en el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 57.- El Derecho por el Servicio de Alumbrado Público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o
- II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del Municipio.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

El Municipio podrá otorgar beneficios, subsidios o estímulos fiscales en materia del derecho a que se refiere el presente capítulo, mismos que deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado.

SECCIÓN DÉCIMA NOVENA POR EL SERVICIO PUBLICO DE LIMPIA

ARTÍCULO 58.- Por el servicio público de limpia, los usuarios cubrirán un derecho dependiendo el tipo de residuos de que se trate, de acuerdo a la clasificación de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; llámese Residuos Urbanos – Domiciliarios, Orgánicos, de la Construcción o de Manejo Especial, señalándose como no infeccioso.

- I. Por servicios especiales de recolección por única vez; se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente;

Núm.	Concepto	UMA's
1.-	Si se trata de Residuos Urbanos – domiciliarios o Residuos Orgánicos	5.00
2.-	Si se tratará de Residuos de la Construcción	7.00
3.-	Si se tratará de Residuos de Manejo Especial y que no sean de los considerados como biológico	7.00

- II. Por el uso del relleno sanitario, los usuarios, ya sean personas físicas o morales, previa autorización por escrito de la Dirección Responsable, pagarán derechos equivalentes a las siguientes tarifas:



Núm.	Concepto	UMA's
1.-	Si se trata de Residuos Urbanos – domiciliarios o Residuos Orgánicos, por tonelada.	1.00
2.-	Si se trata de residuos de manejo especial y que no sean considerados como biológico infecciosos, por tonelada.	2.00
3.-	Si se trata de residuos de manejo especial, bio-sólidos, por tonelada.	3.00
4.-	Las empresas que extraigan del relleno sanitario residuos reciclables, por tonelada.	1.00

**SECCIÓN VIGÉSIMA
SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN
DE TRÁNSITO Y VIALIDAD.**

ARTÍCULO 59.- Por los servicios que proporciona la Dirección de Tránsito y Vialidad en el Municipio, se causarán y pagarán los derechos respectivos conforme a la siguiente tarifa:

Núm.	Concepto	UMA's
	Expedición de Licencias para conducir Vehículos con vigencia máxima de tres años	
1.-	Chofer para conducir vehículos de servicio particular	2.5
2.-	Chofer para conducir vehículos de servicio público	2.5
3.-	Automovilista	2.0
4.-	Operadores de motocicletas o similares	1.5
5.-	Duplicado de licencias por extravío, 50 por ciento del valor de expedición de una nueva	
b)	Expedición de Licencias para conducir Vehículos con vigencia máxima de cinco años	
1.-	Chofer para conducir vehículos de servicio particular	3.5
2.-	Chofer para conducir vehículos de servicio público	3.5
3.-	Automovilista	3.0
4.-	Operadores de motocicletas o similares	2.5
5.-	Duplicado de licencias por extravío, 50 por ciento del valor de expedición de una nueva	
c)	Otros servicios, tales como:	
1.-	Expedición de constancias de no infracción	1.00
2.-	Expedición de duplicado de infracción	0.70



3.-	Permiso provisional para conducir como automovilista o motociclista, para mayores de 16 años y menores de 18 años de edad en formas valoradas que proporcione el Gobierno del estado. La vigencia cesará cuando el titular cumpla la mayoría de edad	2.0
4.-	Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas en formas valoradas que proporcione el Gobierno del Estado.	1.35

**SECCIÓN VIGÉSIMA PRIMERA
POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

ARTÍCULO 60.- El Ayuntamiento de Ixcateopan de Cuauhtémoc, recibirá ingresos por los servicios que preste la dirección de Protección Civil, de acuerdo a los conceptos y tarifas siguientes:

Núm.	Concepto	UMA's
I.	Por la expedición del Visto Bueno de Protección Civil, respecto de la revisión de seguridad.	
a)	Para los giros comerciales con grado de riesgo bajo.	1.00
b)	Para los giros comerciales con grado de riesgo medio.	2.00
c)	Para los giros comerciales con grado de riesgo alto.	2.50
d)	Para la expedición de dictamen técnico para la regularización de la tenencia de la tierra	3.00

**SECCIÓN VIGÉSIMA SEGUNDA
POR TRÁMITES DEL REGISTRO CIVIL**

ARTÍCULO 61.- El Ayuntamiento a través de la tesorería municipal; cobrará los derechos del registro civil, según lo estipulado en el artículo 108 de la Ley número 408 de Hacienda del Estado de Guerrero, vigente, y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el gobierno del Estado de Guerrero.

**SECCIÓN VIGÉSIMA TERCERA
POR INSCRIPCIÓN AL PADRÓN MUNICIPAL**

ARTÍCULO 62.- Los derechos que establece el presente capítulo, se pagarán por el registro o refrendo anual en el Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas existentes en el territorio municipal, así como por la verificación o inspección de las



Unidades Económicas a través del despliegue técnico realizado por las dependencias del Municipio.

Se entiende por despliegue técnico las actividades que tienen como propósito corroborar mediante la supervisión y revisión a las Unidades Económicas y a la universalidad de éstas, para el debido cumplimiento de los lineamientos municipales de protección al medio ambiente, uso de suelo, seguridad física del inmueble, salud pública, prevención en materia de vialidad y protección civil, con la finalidad de salvaguardar la vida de las personas.

Los titulares de las unidades económicas deberán pagar por la prestación de los servicios brindados por el Municipio durante el transcurso del ejercicio fiscal como obligación administrativa, por la implicación de una serie de verificaciones y/o inspecciones ordinarias o extraordinarias que se traducen en trabajo de campo y de gabinete derivado de las consecuencias de las actividades realizadas por las mismas según sea el caso específico, dichas cuotas por el registro y/o refrendo al Padrón Fiscal Municipal tienden a garantizar los derechos humanos a un ambiente sano, a la vida, a la seguridad pública, a la salud y a la urbanización, con la finalidad de ponderar los derechos de los habitantes de este Municipio y con ello optimizar su calidad de vida y satisfacer lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se entiende por verificaciones ordinarias: Las verificaciones y/o inspecciones que realiza el Municipio a través de sus diversas dependencias de forma periódica, con la finalidad de verificar si las unidades económicas cumplen con los lineamientos señalados en los diversos ordenamientos o en las normas oficiales en la materia.

Se entiende por verificaciones extraordinarias: Las verificaciones y/o inspecciones que realiza el Municipio a través de sus diversas dependencias de forma espontánea o por caso fortuito, con la finalidad de verificar si las unidades económicas cumplen con los lineamientos señalados en los diversos ordenamientos o en las normas oficiales en la materia.

Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales titulares de Unidades Económicas que realicen actividades de tipo comercial, industrial o de prestación servicios, mismos que tienen la obligación de obtener su registro o en su caso el refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas.

El pago de este derecho para el Registro al Padrón Fiscal Municipal se deberá realizar en el momento en el que las personas físicas y morales se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista en la presente Ley, independientemente de cumplir o no con la autorización de las dependencias adscritas a este Municipio para la obtención de alguno de los requisitos señalados para el registro de su unidad



económica, debiendo cubrir el derecho respectivo. Para el caso de incumplimiento de alguno de los requisitos señalados por la Ley para la obtención de su registro, este se obtendrá con el carácter de registro preventivo, para lo cual se le extenderá una Cédula provisional, en la que se hará constar las verificaciones y dictámenes pendientes a realizar, misma que tendrá una vigencia de tres meses contados a partir de su expedición, periodo en el cual el contribuyente deberá obtener los requisitos faltantes para el otorgamiento del Registro y Cédula definitiva.

Para el caso de que el titular de la unidad económica cumpla con todos los requisitos y las verificaciones señaladas por la presente Ley y por el Reglamento de la materia obtendrá el registro de carácter definitivo, para lo cual se le extenderá una Cédula definitiva, con una vigencia anual de la misma.

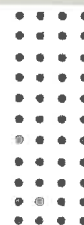
El pago de este derecho para el Refrendo del Registro al Padrón Fiscal Municipal se causará de manera anual y se deberá pagar durante los meses de enero, febrero y marzo de cada ejercicio fiscal correspondiente.

Para el caso de lo plasmado con anterioridad, la autoridad tendrá la facultad de solicitar los requisitos necesarios que considere pertinentes de acuerdo a las características particulares de cada establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios.

Las personas físicas o morales titulares de las Unidades Económicas deberán colocar las cédulas de Registro y/o Refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas en un lugar visible del inmueble donde ejerzan su actividad comercial, industrial o de prestación de servicios

Por el Registro y/o Refrendo al Padrón Fiscal Municipal las unidades económicas de tipo comercial, industrial y de servicios, pagaran de acuerdo a lo siguiente:

Num.	Unidad Económica	Registro UMA's	Refrendo Anual UMA's
a)	Distribuidora y/o comercializadora ferretera en general	3.00	2.00
b)	Distribuidora y/o comercializadora de llantas y cámaras para automóviles, camionetas y camiones.	3.00	2.00
c)	Distribuidora y/o comercializadora de aceites y grasas lubricantes, aditivos y similares de vehículos.	3.00	2.00
d)	Pastelerías y reposterías	3.00	2.00
e)	Proveedor de servicios de televisión por cable de cadena o franquicia nacional o internacional.	3.00	2.00



f)	Comercio al por menor de paletas de hielo y helados de franquicia o cadena regional, nacional o internacional.	3.00	2.00
g)	Ópticas de franquicia o cadena regional, nacional o internacional.	3.00	2.00
h)	Paquetería y mensajería.	3.00	2.00
i)	Venta al por menor de blancos.	3.00	2.00
j)	Venta de colchones de franquicia o cadena nacional o internacional.	3.00	2.00
k)	Comercio al por menor de dulces de franquicia o cadena nacional o internacional.	3.00	2.00
l)	Venta de motocicletas y accesorios franquicia o cadena nacional o internacional.	3.00	2.00
m)	Venta de artículos electrónicos de franquicia o cadena nacional o internacional.	3.00	2.00
n)	Venta de equipo y material eléctrico de franquicia o cadena nacional o internacional.	3.00	2.00
o)	Venta y/o distribución de cosméticos, bisutería, accesorios, artículos de fantasía, perfumería y artículos relacionados de cadena o franquicia nacional o internacional.	3.00	2.00
p)	Venta y/o distribución de artículos de joyería y relojes de cadena o franquicia nacional o internacional.	3.00	2.00
q)	Distribuidora y/o comercializadora de cristalería, loza y utensilios de cocina con sistema avanzado inteligente.	3.00	2.00
r)	Comercio al por menor de mascotas de cadena nacional o internacional y franquicias.	3.00	2.00
s)	Venta de artículos y aparatos deportivos de franquicia o cadena nacional o internacional.	3.00	2.00
t)	Comercio al por menor de partes y refacciones nuevas para automóviles, camionetas y camiones (de franquicia o cadena nacional o internacional).	3.00	2.00
u)	Distribución de muebles de franquicia o cadena regional o nacional.	3.00	2.00
v)	Renta de maquinaria pesada con presencia a nivel regional o nacional o internacional.	3.00	2.00
w)	Constructoras de presencia regional, nacional o internacional.	3.00	2.00
x)	Centros de acondicionamiento físico del sector privado (gimnasio de presencia regional o nacional).	3.00	2.00



y)	Venta de electrodomésticos de cadena nacional o internacional.	3.00	2.00
z)	Rosticerías, pollos a la leña, asados o similares de franquicia o cadena regional o nacional.	3.00	2.00
aa)	Consultorios dentales de franquicia o cadena regional, nacional.	3.00	2.00
bb)	Comercio de venta de productos de cuidado personal de franquicia o cadena nacional o internacional	3.00	2.00
cc)	Farmacias de franquicia o cadena Nacional o Internacional	3.00	2.00
dd)	Oficinas de radio y televisión.	3.00	2.00
ee)	Distribuidora y/o comercializadora de hielo de presencia regional, nacional o internacional.	3.00	2.00

**CAPÍTULO TERCERO
ACCESORIOS**

**SECCIÓN ÚNICA
MULTAS Y GASTOS DE EJECUCIÓN**

ARTÍCULO 63.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por los accesorios de los derechos causados en el ejercicio fiscal actual y anteriores pendientes de liquidación o pago.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**SECCIÓN PRIMERA
POR ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O
VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES**

ARTÍCULO 64.- Por el arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles o inmuebles, el Municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

Núm.	Concepto	UMA's
I.	Arrendamiento:	
a)	Mercados, por metro cuadrado:	1.00
b)	Locales con cortina, diariamente	2.00
c)	Locales sin cortina, diariamente	2.50



d)	Instalaciones deportivas, por partido:	3.00
e)	Campos de fútbol soccer	3.00
f)	Gimnasios techados	6.00
II.	Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad nichos o arrendamiento de gavetas o servicios en los cementerios Municipales, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:	
a)	Arrendamiento de gaveta a temporalidad máxima	10.00
b)	Arrendamiento de capilla velatoria para oficiar misas de cuerpo presente en el Panteón	3.00
c)	Por el permiso de construcción de altares, criptas o cualquier hecho semejante sobre las gavetas en el interior de los panteones Municipales	6.00

ARTÍCULO 65.- Los ingresos que perciba el Ayuntamiento por concepto de arrendamiento o venta de bienes distintos de los manifestados en el artículo 68 se regirán por lo estipulado en el convenio respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento representado por el presidente Municipal.

SECCIÓN SEGUNDA POR LA EXPLOTACIÓN DE BAÑOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 66.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa:

Núm.	Concepto	UMA's
I.	Sanitarios	0.050
II.	Baños de regaderas	0.010

SECCIÓN TERCERA PRODUCTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 67.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I. Contratos de aparcería
- II. Desechos de basura
- III. Objetos decomisados
- IV. Venta de Leyes y Reglamentos



V. Venta de formas impresas:

- a) Aviso de movimiento de propiedad inmueble; la cantidad de 3.00 unidades de medida y actualización vigente.
- b) Formato de licencia; la cantidad de 1.20 unidades de medida y actualización vigente.

ARTÍCULO 68.- Por la utilización de la vía pública para infraestructura superficial, aérea o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos de cualquier tipo y uso, por parte de personas físicas o morales, se deberán pagar las siguientes tarifas:

		UMA's
1	Casetas telefónicas, diariamente por cada una, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal.	0.015
2	Redes subterráneas por metro lineal anualmente, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal: a) Telefonía transmisión de datos. b) Transmisión de señales de televisión por cable.	0.015
3	Redes superficiales o aéreas por metro lineal, anualmente dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal. a) Telefonía. b) Transmisión de datos. c) Transmisión de señales de televisión por cable.	0.015
4	Postes para el tendido de cable para la transmisión de voz, datos, video, imágenes y energía eléctrica; diariamente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal.	0.015
5	Postes con infraestructura de alumbrado público, diariamente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal.	0.010

**CAPÍTULO SEGUNDO
PRODUCTOS DE CAPITAL**

**SECCIÓN PRIMERA
FINANCIEROS**

ARTÍCULO 69.- El Honorable Ayuntamiento de Ixcateopan de Cuauhtémoc; percibirá ingresos por concepto de productos financieros provenientes de:



- I. Acciones y Bonos
- II. Otras inversiones financieras que le sean permitidas por disposición legal específica.

SECCIÓN SEGUNDA
OTROS PRODUCTOS QUE GENEREN INGRESO
CORRIENTE

ARTÍCULO 70.- El Ayuntamiento de Ixcateopan de Cuauhtémoc, percibirá ingresos por concepto de otros productos que generen ingreso corriente, así como productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.

TÍTULO QUINTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA
POR MULTAS FISCALES

ARTÍCULO 71.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales, aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago; así como por las infracciones y sanciones establecidas en el Título Tercero, Capítulo Primero del Código Fiscal Municipal. Quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código antes citado.

SECCIÓN SEGUNDA
POR MULTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 72.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por conceptos de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan el orden público y la paz social, establecidas en el Bando de Policía y Gobierno, y Reglamentos Municipales, calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo señalado en los ordenamientos legales antes citados.

ARTÍCULO 73.- Es facultad de la Dirección de Tránsito y Vialidad obtener ingresos por concepto de multas aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamento de Vía Pública, Reglamento para el Ejercicio del Comercio Ambulante y en Puestos Fijos y Semifijos en la Vía Pública del Municipio, las que serán calificadas por la Autoridad correspondiente, atendiendo los reglamentos correspondientes aplicables.



SECCIÓN TERCERA
MULTAS DE TRANSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 74.- Para el presente ejercicio fiscal los agentes de tránsito municipales están facultados para hacer uso de cualquier medio que la tecnología lo prevea, con la finalidad de llevar a cabos sus facultades, funciones y determinaciones previstas en la presente Ley y en todos los ordenamientos jurídicos relacionados.

El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y en el Reglamento de Tránsito y Seguridad Pública del Municipio en vigor; y serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa:

A) Particulares:

	CONCEPTO	UMA
1	Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas.	2.5
2	Por circular con documento vencido	2.5
3	Apartar lugar en la vía pública con objetos	5.0
4	Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local.	20
5	Atropellamiento causando lesiones (consignación).	60
6	Atropellamiento causando muerte (consignación).	100
7	Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente.	5
8	Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado.	5
9	Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja.	9
10	Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total.	2.5
11	Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares.	5.0
12	Circular con placas ilegibles o dobladas.	5.0
13	Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi.	10
14	Circular con una capacidad superior a la autorizada.	5.0
15	Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo.	2.5
16	Circular en reversa más de diez metros.	2.5
17	Circular en sentido contrario.	2.5



	CONCEPTO	UMA
18	Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses.	2.5
19	Circular sin calcomanía de placa.	2.5
20	Circular sin limpiadores durante la lluvia.	2.5
21	Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente.	4.0
22	Conducir llevando en brazos personas u objetos.	2.5
23	Conducir sin tarjeta de circulación.	2.5
24	Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta.	5.0
25	Conducir un vehículo con las placas ocultas.	2.5
26	Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores.	2.5
27	Conducir un vehículo sin placas o que éstas no estén vigentes.	5.0
28	Choque causando una o varias muertes (consignación).	150
29	Choque causando daños materiales (reparación de daños).	30
30	Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación).	30
31	Dar vuelta en lugar prohibido.	2.5
32	Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones.	5.0
33	Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga.	2.5
34	Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores.	20
35	Estacionarse en boca calle.	2.5
36	Estacionarse en doble fila	2.5
37	Estacionarse en lugar prohibido.	2.5
38	Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses.	2.5
39	Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas).	2.5
40	Hacer maniobras de descarga en doble fila.	2.5
41	Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente.	5.0
42	Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente.	15
43	Invadir carril contrario.	5.0
44	Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo.	10
45	Manejar con exceso de velocidad.	10
46	Manejar con licencia vencida.	2.5
47	Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.	15
48	Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.	20
49	Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.	25



	CONCEPTO	UMA
50	Manejar sin el cinturón de seguridad.	2.5
51	Manejar sin licencia.	2.5
52	Negarse a entregar documentos.	2.5
53	No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores.	5.0
54	No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso.	15
55	No esperar boleta de infracción.	2.5
56	No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	10
57	Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado).	5.0
58	Pasarse con señal de alto.	2.5
59	Pérdida o extravío de boleta de infracción.	2.5
60	Permitir manejar a menor de edad.	5.0
61	Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección.	5.0
62	Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.	2.5
63	Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo.	5.0
64	Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso	3.0
65	Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.	5.0
66	Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente.	5.0
67	Usar innecesariamente el claxon.	2.5
68	Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares.	15
69	Utilizar para circular o conducir documentos falsificados.	20
70	Volcadura o abandono del camino.	8.0
71	Volcadura ocasionando lesiones.	10
72	Volcadura ocasionando la muerte.	50
73	Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección.	10

Servicio público:

	CONCEPTO	UMA
1	Alteración de tarifa.	5.0
2	Cargar combustible con pasaje a bordo.	8.0
3	Circular con exceso de pasaje.	5.0
4	Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo.	8.0
5	Circular con placas sobrepuestas.	6.0
6	Conducir una unidad sin el uniforme autorizado	5.0



	CONCEPTO	UMA
7	Circular sin razón social.	3.0
8	Falta de la revista mecánica y confort.	5.0
9	Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo.	8.0
10	Hacer servicio colectivo con permiso de sitio.	5.0
11	Maltrato al usuario.	8.0
12	Negar el servicio al usurario.	8.0
13	No cumplir con la ruta autorizada.	8.0
14	No portar la tarifa autorizada.	30
15	Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado.	30
16	Por violación al horario de servicio (combis).	5.0
17	Transportar personas sobre la carga.	3.5
18	Transportar carga sobresaliente en parte posterior en más de un metro sin abanderamiento.	2.5

Para el presente ejercicio fiscal los agentes de tránsito municipales están facultados para hacer uso de cualquier medio que la tecnología lo prevea, con la finalidad de llevar a cabos sus facultades, funciones y determinaciones previstas en la presente Ley y en todos los ordenamientos jurídicos relacionados.

SECCIÓN CUARTA

POR MULTAS EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO SANITARIO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 75.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas, impuestas por la Tesorería Municipal, por infracciones señaladas en la Ley de Aguas del Estado de Guerrero, número 574.

SECCIÓN QUINTA

POR MULTAS ADMINISTRATIVAS FEDERALES NO FISCALES Y DERECHOS FEDERALES

ARTÍCULO 76.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas federales y derechos federales, mediante convenio de coordinación.

CAPÍTULO SEGUNDO APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

SECCIÓN PRIMERA POR LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 77.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de concesiones otorgados a particulares para la explotación de servicios públicos.



SECCIÓN SEGUNDA
POR LA ADQUISICIÓN DE BASES DE LICITACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 78.- Por la adquisición de bases para el concurso de contratación administrativa, se causarán y pagarán los derechos respectivos conforme a la siguiente tarifa:

I. Por la participación de los procedimientos de contratación de licitación pública; la cantidad de 51.96 veces la unidad de medida y actualización vigente.

SECCIÓN TERCERA
POR DONATIVOS Y LEGADOS

ARTÍCULO 79.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

SECCIÓN CUARTA
POR BIENES MOSTRENCOS

ARTÍCULO 80.- Para efectos de esta Ley, bienes mostrencos son aquellos que el Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente. Después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la Ley respectiva, si no aparece el dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos en subasta pública, tales como:

1. Animales, y
2. Bienes muebles.

Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

SECCIÓN QUINTA
POR INDEMNIZACIÓN

ARTÍCULO 81.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del Municipio.



ARTÍCULO 82.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN SEXTA
POR REINTEGROS O DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 83.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN SÉPTIMA
POR RECARGOS

ARTÍCULO 84.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anterior. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones omitidas, la tasa del 2 por ciento mensual.

No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

ARTÍCULO 85.- En caso de plazos, ya sean diferidos o en parcialidades, para el pago de créditos fiscales; se causarán recargos sobre los saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 1 por ciento mensual.

SECCIÓN OCTAVA
POR GASTOS DE EJECUCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 86.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de ejecución y notificación por las diligencias que se practiquen conforme al artículo 116 del Código Fiscal Municipal, para hacer efectivo el crédito fiscal. Los gastos de notificación deberán cubrirse en razón de la cantidad de 2.00 unidades de medida y actualización vigente, cuando se trate de la primera diligencia.

En ningún caso los gastos de ejecución serán menores a la cantidad de 2.00 unidades de medida y actualización vigente, ni superior a 1,825.00 unidades de medida y actualización vigente.

Asimismo, los gastos de ejecución extraordinarios por concepto de intervención, deberán cubrirse a razón de la cantidad de 7.00 unidades de medida y actualización vigente, por cada interventor, durante el tiempo que dure la misma.



Quando las Autoridades Administrativas del Municipio, realicen actuaciones administrativas o jurídicas tendientes a la instauración de un procedimiento contemplado en su propia normatividad, se cobrará por cada diligencia la cantidad de 4.55 unidades de medida y actualización vigente, por concepto de gastos de ejecución.

TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES FEDERALES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

SECCIÓN ÚNICA
PARTICIPACIONES FEDERALES RAMO 28

ARTÍCULO 87.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal, así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

- I. Las participaciones al Municipio estarán representadas por:
- a) Las provenientes del Fondo General de Participaciones.
 - b) Las provenientes del Fondo Común.
 - c) Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal.
 - d) Fondo para la infraestructura a municipios.
 - e) Fondo de estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas.
 - f) Fondo de aportaciones Estatales para la Infraestructura Social Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES

SECCIÓN ÚNICA
FONDO DE APORTACIONES FEDERALES RAMO 33

ARTÍCULO 88.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de Fondo de Aportaciones Federales Ramo 33, que se deriven por la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

- I. Los Fondos de Aportaciones Federales estarán representadas por:
- a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social. (FAISM)
 - b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios. (FORTAMUN)



CAPITULO TERCERO
CONVENIOS

SECCIÓN PRIMERA
CONVENIOS FEDERALES

ARTÍCULO 89.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la Federación, Estado y Municipio.

SECCIÓN SEGUNDA
CONVENIOS ESTATALES

ARTÍCULO 90.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno del Estado, por virtud de la suscripción de convenios entre el Estado y el Municipio.

CAPITULO CUARTO
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

SECCIÓN UNICA
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 91.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de Incentivos de la Colaboración Fiscal, que se deriven por la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

CAPITULO QUINTO
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

SECCIÓN UNICA
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 92.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de Fondos Distintos de Aportaciones, que se deriven por la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO
PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

ARTÍCULO 93.- En el ejercicio fiscal de 2025, el Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero, percibirá ingresos estimados por concepto de Impuestos,



Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones y Aportaciones Federales y Estatales, conforme a las tasas, cuotas, tarifas y montos que en esta Ley se establecen.

Las autoridades recaudatorias de los municipios en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, deberán observar que la recaudación, concentración, manejo, administración y custodia de los ingresos locales, federales, de aplicación automática y propios, se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, equidad de género y derechos humanos.

Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

ARTÍCULO 94.- Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal en vigor.

ARTÍCULO 95.- para los efectos de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero se entenderá por:

Accesorios: Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas, actualizaciones, gastos de ejecución y en su caso intereses;

Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;

Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;

Autoridades Fiscales: Las encargadas de la aplicación de esta Ley, contenidas en el artículo 1 de la misma;

Base: Es el valor catastral del predio y de las construcciones, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley número 266 de Catastro para los Municipios del Estado de Guerrero;

Contribuciones: Son los impuestos, los derechos, las contribuciones de mejoras y las demás que en esta misma Ley se establezcan y sean diferentes de los aprovechamientos y productos;



Contribuyente: Persona física o moral que se encuentre en situación jurídica o de hecho previsto en este ordenamiento;

Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

“CFDI”: Comprobante Fiscal Digital por Internet previsto en el Código Fiscal de la Federación y toda su normatividad relacionada;

Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo Municipal;

Todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación, se estará a lo dispuesto en los Reglamentos Municipales y de aplicación supletoria las Leyes Fiscales Estatales, Federales y Jurisprudencias en Materia Fiscal.

La Hacienda Municipal podrá recibir de los contribuyentes, el pago anticipado de las contribuciones fiscales correspondientes al ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio del cobro de las diferencias que correspondan, derivadas de cambios de bases y tasas.

ARTÍCULO 96.- La recaudación de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas recaudadoras centrales o externas de la Tesorería Municipal y se concentrarán a la caja general de la misma.

Sólo por disposición expresa de la Ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 97.- Para la aplicación de esta Ley el Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc Guerrero, cobrará de acuerdo a las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta Ley, en materia de derechos y productos.

ARTÍCULO 98.- La presente Ley de Ingresos importará el total de **\$68,338,273.52 (Sesenta y ocho millones trescientos treinta y ocho mil doscientos setenta y tres pesos 52/100 M.N.)**, que representa el monto del



Presupuesto de Ingresos Ordinarios y Participaciones Federales del Municipio de **Ixcateopan de Cuauhtémoc**, Guerrero. Podrá incrementarse proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de Aportaciones Federales durante el ejercicio fiscal para el año 2025.

En caso de que reciban recursos adicionales a lo presupuestado, estas deberán reflejarse en la adecuación de participaciones como ampliación líquida, mismos que se desglosan de la siguiente manera, de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 62 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

				INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	68,338,273.52
1				IMPUESTOS (CRI)	406,195.00
1	2			IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	386,110.00
1	2	1		IMPUESTO PREDIAL	386,110.00
1	2	1	05	PREDIOS RUSTICOS BALDIOS	22,702.00
1	2	1	06	URBANOS EDIFICADOS DESTINADOS A CASA HABITACION	363,408.00
1	3			IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCION AL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	20,085.00
1	3	1		SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES	20,085.00
4				DERECHOS	1,063,580.00
4	1	1		POR EL USO DE LA VIA PUBLICA	125,320.00
4	1	1	01	COMERCIO AMBULANTE INSTALADOS EN PUESTOS SEMI-FIJOS EN VÍA PÚBLICA	125,320.00
4	3			DERECHOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS	786,581.00
4	3	1		DERECHOS DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PUBLICO	138,063.00
4	3	1	01	COMISION POR DERECHOS DE ALUMBRADO PUBLICO	138,063.00
4	3	2		SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES	1,500.00
4	3	2	01	INHUMACIONES POR CUERPO	1,500.00
4	3	7		SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DE TRANSITO MUNICIPAL Y PROTECCION CIVIL	412,511.00



4	3	7	01	POR EXPEDICION O REPOSICION POR 3 AÑOS	29,921.00
4	3	7	02	POR EXPEDICION O REPOSICION POR 5 AÑOS	14,500.00
4	3	7	05	LICENCIA HASTA POR SEIS MESES PARA MENORES DE 18 AÑOS Y MAYORES DE 16, PARA USO PARTICULAR	700.00
4	3	7	08	POR REEXPEDICION DE PERMISO PROVISIONAL POR 30 DIAS PARA CIRCULAR SIN PLACAS	365,890.00
4	3	7	11	PERMISOS PARA TRANSPORTAR MATERIAL Y RESIDUOS PELIGROS, CARGA	1,500.00
4	3	8		SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	234,507.00
4	3	8	01	POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE	220,177.00
4	3	8	02	POR CONEXION A LA RED DE AGUA POTABLE	10,530.00
4	3	8	03	POR LA CONEXION A LA RED DE DRENAJE	2,300.00
4	3	8	04	CAMBIO DE NOMBRE O RAZON SOCIAL	1,500.00
4	4			OTROS DERECHOS	151,679.00
4	4	1		LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN EDIFICIOS O CASA HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN, URBANIZACIÓN FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN Y RELOTIFICACIÓN , FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN	6,775.00
4	4	2		EXPEDICION O TRAMITACION DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES.DUPLICADOS Y COPIAS	12,540.00
4	4	2	01	CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES,DUPLICADOS Y COPIAS	12,540.00
4	4	4		POR LOS PLANOS DE DESLINDE CATASTRAL PARA EFECTOS DEL TRAMITE DEL IMPUESTO SOBRE LA ADQUISICIÓN DE INMUEBLES	35,100.00
			01	EXPEDICION DE FORMATOS, CONSTANCIAS	16,100.00
			02	CERTIIFICACIONES	15,400.00
			03	DERECHOS DE ESCRITUTACION	3,600.00
4	4	5		EXPEDICION INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES	8,364.00



				CUYOS GIROS SEAN ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	
4	4	5	01	ABARROTES EN GENERAL CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN BOTELLA CERRADA	8,364.00
4	4	7		REGISTRO CIVIL	88,900.00
4	4	7	01	POR ADMINISTRACIÓN DE REGISTRO CIVIL (VER CONVENIO)	88,900.00
5				<u>PRODUCTOS</u>	116,940.00
5	1			PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	116,940.00
5	1	1		ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES	89,240.00
5	1	1	06	AUDITORIOS O CENTROS SOCIALES POR EVENTO	16,500.00
5	1	1	07	LOCALES CON CORTINA	12,500.00
5	1	1	08	BAÑOS PUBLICOS	60,240.00
5	1	5		PRODUCTOS DIVERSOS	25,800.00
5	1	6		PRODUCTOS FINANCIEROS	1,900.00
6				<u>APROVECHAMIENTOS</u>	1,500.00
6	1			APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	1,500.00
6	1	2		MULTAS ADMINISTRATIVAS	1,500.00
6	1	2	01	LOS QUE TRANSGREDAN EL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO	1,500.00
8				<u>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</u>	66,750,058.52
8	1			PARTICIPACIONES	34,280,462.52
8	1	1		PARTICIPACIONES FEDERALES	34,280,462.52
8	1	1	01	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES (FGP)	26,824,447.52
8	1	1	02	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL (FOMUN)	1,511,628.00
			03	FONDO DE INFRAESTRUCTURA A MUNICIPIOS	420,674.00
8	1	1	04	FONDO DE FISCALIZACION Y RECAUDACION	1,929,314.00
8	1	1	05	FONDO DE COMPENSACION	208,420.00
8	1	1	06	IEPS	75,600.00



8	1	1	07	FONDO COUN ISAN	123,324.00
8	1	1	08	FONDO COMUN TENENCIA	65,167.00
8	1	1	09	GASOLINA Y DIESEL	168,250.00
8	1	1	10	FONDO DE ESTABILIZACION DE LOS INGRESOS DEL LAS ENTIDADES FEDERATIVAS	16,000.00
8	1	1	11	FONDO DE APORTACIONES ESTATALES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	2,340,888.00
8	1	1	12	ISR EFECTIVAMENTE PAGADO	596,750.00
8	2			APORTACIONES	32,179,596.00
8	2	1		APORTACIONES FEDERALES	32,179,596.00
8	2	1	01	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL	26,422,096.00
8	2	1	02	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	5,757,500.00
8	3			CONVENIOS	290,000.00
8	3	2		PROVENIENTES DEL GOBIERNO ESTATAL	290,000.00
8	3	2	05	Devolución 2% Sobre Nomina	290,000.00

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. – La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc del Estado de Guerrero, entrará en vigor el día 1 de enero del 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ARTÍCULO TERCERO. - El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes, las cantidades de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, las cuales estarán dentro de los límites establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismas que son aprobadas por el Cabildo y remitidas al H. Congreso del Estado.



ARTÍCULO CUARTO. - Para el cobro del derecho por concepto del servicio del alumbrado público, el Ayuntamiento durante los meses de febrero y marzo de cada año, dará a conocer a través de la gaceta municipal y en el portal electrónico respectivo a los contribuyentes:

- I. El costo total por el suministro de energía eléctrica destinado al alumbrado público en el municipio.
- II. El número de luminarias, semáforos, lámparas, los gastos administrativos, sueldos, salarios y prestaciones del personal operativo involucrados directamente con la prestación de dicho servicio, y
- III. El número del padrón de usuarios propietarios o poseedores de inmuebles en el municipio.
- IV. La cuota establecida en el convenio celebrado con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

ARTÍCULO QUINTO. - Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

ARTÍCULO SEXTO. - Los porcentajes que establecen los artículos 84 de la presente Ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los por cientos de recargos que señala el Código Fiscal de la Federación vigente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 20%, 15% en el segundo mes y un descuento del 10% en el tercer mes, exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 15 noveno párrafo de la presente Ley.

ARTÍCULO OCTAVO. - Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, el Municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio.

ARTÍCULO NOVENO. - Con el objeto de llevar a cabo la regularización catastral y lograr ampliar la base de contribuyentes, así como de catastrar construcciones omisas, construcciones nuevas o ampliaciones, que modifiquen el valor catastral de la propiedad inmobiliaria, se les otorgará a las contribuyentes facilidades para su regularización fiscal del año 2023 y anteriores al mismo.



Durante un plazo de tres meses a partir de 1° de enero hasta el 31 de marzo del ejercicio fiscal de 2025, con los siguientes descuentos:

Recargos.....	100%
Multas.....	100%
Honorarios y Gastos de Ejecución... ..	100%

ARTICULO DÉCIMO. Con el fin de apoyar la economía de los ciudadanos del municipio, podrán realizarse convenios de pago por concepto de rezagos en impuesto predial, agua potable y licencias de funcionamiento, mismos que se deberán cubrir dentro del ejercicio fiscal.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO. Los contribuyentes sujetos al pago de refrendo de licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio, que no tengan adeudos de los años anteriores al día primero de enero del año al que se refiere el ejercicio presupuestal de esta ley, serán beneficiados con un descuento del 20% en el mes de enero y 15% en febrero, siempre y cuando el pago se entere dentro del mismo.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO. Con el fin de apoyar la economía de los adultos mayores en el trámite de sus actas certificadas de nacimiento o matrimonio del registro civil, y en los diferentes trámites y servicios que brinda Tránsito Municipal se descontará el 50% sobre el pago base siempre y cuando sean exclusivas de él, acreditando su identidad con su credencial de INAPAM.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO. Cuando se realice el traslado de dominio el contribuyente pagará su impuesto predial de la fecha que presente alta de su predio en catastro municipal.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO. En observancia de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal, ambas del Estado de Guerrero, el presupuesto de egresos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero, considerará en su presupuesto de egresos, las previsiones necesarias para cumplir de manera institucional, con las obligaciones y adeudos, derivadas de sentencias o laudos laborales. El uso y destino de los recursos para este efecto, deberán ser auditados por la Auditoría Superior del Estado, en la revisión de la Cuenta Pública respectiva. Este municipio reconoce que es el único obligado a cumplir con el pago de sentencias y laudos laborales a través de sus recursos propios y fuentes de financiamiento permitidos por la Ley y que no requieren autorización del Congreso del Estado; razón por la cual no se debe



vincular al Poder Legislativo con el objeto de que este municipio cumpla con su obligación institucional intransferible de pago, dada su autonomía tributaria y presupuestal.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO.- El Ayuntamiento estará obligado en términos de lo dispuesto en el artículo 32 último párrafo de la ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, a informar los primeros quince días de cada mes, las cifras mensuales de recaudación del Impuesto Predial y Derechos por Servicio de Agua Potable a la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que, a su vez, esta pueda remitir en tiempo y forma, el informe final a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO. - EL ayuntamiento a través de su cabildo como órgano de ejecución, la secretaria de finanzas y/o la tesorería general, deberá generar las condiciones necesarias para la promoción de acciones tendientes a elevar la recaudación municipal por concepto de impuesto predial. La proyección de ampliación de la recaudación no podrá ser menor del 15% respecto del año anterior, para lo cual deberán ampliar la base de contribuyentes con adeudo, e incentivarlos mediante estímulos o requerimientos administrativos de ejecución fiscal, para alcanzar la meta recaudatoria, y en su caso celebrar el convenio de administración con el gobierno del estado.

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO.- De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento requerirá a los contribuyentes con adeudos la liquidación total de su adeudo, estableciendo para cada caso concreto previa solicitud, el pago total en una sola exhibición con algún tipo de incentivo o en su caso, en mensualidades, las cuales no habrán de exceder de 12 (en el año fiscal), para lo cual, el cabildo autorizará las formas y modalidades de pago en cada ejercicio fiscal.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Durante el ejercicio fiscal de 2025, el Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, podrá implementar programas de regularización de la cartera vencida registrada en cuentas de orden y reservas de incobrables del Impuesto Predial y derechos de consumo de agua potable, drenaje y alcantarillado; a través de la celebración de convenios que consignen el cobro exigible de hasta el noventa por ciento en el pago del Impuesto Predial y Derechos de consumo de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como Multas, Recargos y Actualizaciones.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO- Los contratos derivados del Programa Municipal de Regularización de la Tenencia de la Tierra en los que directamente adquieran, enajenen o regularicen terrenos y viviendas para ser adquiridos por sus derechohabientes o para personas de escasos recursos económicos estarán



exentos del pago de impuestos o derechos municipales que se generen hasta su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Con el objeto de respetar el marco constitucional y las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los expedientes A.I. 36/2023 y sus acumuladas 34/2023 y 39/2023, se autoriza al Congreso del Estado para realizar las modificaciones que resulten necesarias para evitar incurrir en repetición de actos reclamados.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

DIPUTADO PRESIDENTE

JESÚS PARRA GARCÍA

DIPUTADA SECRETARIA

MARÍA DE JESÚS GALEANA RADILLA

DIPUTADO SECRETARIO

EDGAR VENTURA DE LA CRUZ

PODER LEGISLATIVO
GUERRERO

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY NÚMERO 075 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IXCATEOPAN DE CUAUHTÉMOC DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.)